UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5


Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

# *Homo y persona* en el derecho romano

Elvira Méndez Chang[157]

## Resumen

En este artículo se busca determinar qué era *homo* y *persona* y cuál era su relación en el derecho romano, lo que plantea un reto para el jurista contemporáneo. A partir del análisis de las fuentes romanas, con especial atención a las *Institutas* de Gayo y el *Corpus Iuris Civilis*, se estableció que *homo* era un término utilizado desde la Ley de las XII Tablas (451-450 a. C.) para referirse a la naturaleza biológica y material del ser humano, incluyendo al varón y a la mujer (D. 50. 16. 152). Además, los seres humanos fueron considerados iguales por el *ius naturale* según Ulpiano (D. 50. 17. 32) y se subrayó que eran el centro del sistema jurídico romano (D. 1. 5. 2). Por su parte, el empleo de *persona* se dio desde el siglo I a. C. y fue un concepto jurídico cuya etimología era la máscara usada para actuar. De

[157] Profesora ordinaria principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y directora del Instituto de Estudios Internacionales de esta misma institución (IDEI-PUCP).

allí que *persona* sea el *homo* (ser humano) que desempeñaba uno o varios roles en atención a su clasificación en los estados de libertad (*libertatis*), ciudadanía (*civitatis*) y familia (*familiae*), los que eran determinados jurídicamente. La clasificación de un ser humano en los estados no era inmutable porque se admitía la modificación de uno o varios, llamada *capitis deminutio* (D. 4. 5. 1). Debido a esta clasificación, las personas no fueron iguales porque no pudieron desempeñar los mismos roles, no tuvieron los mismos derechos ni poderes, como se pudo apreciar al analizar la situación jurídica de la mujer, del esclavo (*servus*), de la esclava (*ancilla*) y del concebido (*qui in utero est*), quienes eran seres humanos (*homines*) y personas en el sistema jurídico romano, aunque tuvieron varios límites para su actuación en ese ámbito.

**Palabras clave:** *persona*; *homo*; derecho romano.

## I. Introducción[158]

El derecho romano ha legado a la posteridad muchos conceptos, instituciones y principios que siguen siendo relevantes para el derecho contemporáneo. Uno de estos es la persona, que se encuentra en los códigos civiles de la tradición romano-germánica y está relacionado con el ser humano o con aquellas entidades constituidas por éstos, llamadas personas jurídicas.

[158] Este texto es una actualización y profundización de la investigación concluida en 2024 y publicada en MÉNDEZ CHANG, E. (2026). La relación entre *persona* y *homo* (ser humano) en el Derecho Romano. En *Biblioteca de Derecho Romano Dr. José Carlos Costa. Obra en reconocimiento a su trayectoria*. JJ Editores. https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2d95d4880308ca252b97bbfaca15876d

Actualmente se discute si algunas entidades no humanas, como la naturaleza y los animales, podrían ser considerados personas o sujetos de derecho. Recientemente, la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido derechos a los animales por ser seres sintientes y les ha otorgado protección jurídica. Al respecto, la sentencia sobre el caso del zorro andino "Run Run", emitida en 2024 en el Perú, afirmó que la naturaleza y los animales eran sujetos de derechos de conformidad con la Constitución Ecológica y les reconoció derechos con la finalidad de brindar una amplia protección a las especies, a la biodiversidad y al medio ambiente para preservarlas para las generaciones futuras.[159] En la misma línea, la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como sujetos de derechos a la naturaleza y a sus componentes en aplicación del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente.[160]

Estos planteamientos jurisprudenciales contemporáneos llevan a reflexionar sobre quién es una persona y, para ello, resulta pertinente recurrir a la base de los ordenamientos de nuestra tradición jurídica: el derecho romano. Al revisar las fuentes jurídicas romanas, se

[159] El Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad (IPALEMA) interpuso una demanda de amparo contra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y la Municipalidad Metropolitana de Lima para que cesaran de tener en cautiverio al zorro andino llamado "Run Run" en el zoológico Parque de las Leyendas, ubicado en la capital. En su sentencia, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, declaró fundada la demanda por la vulneración de los derechos del zorro Run Run (Lima, Perú, 28 junio de 2024, Resolución N°11).

[160] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2025, 29 de mayo). *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos*, punto 7, pp. 230 y ss. https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967

encuentran las palabras *homo* y *persona,* siendo esta última empleada a partir del siglo I a. C. Por ello, se requiere conocer con precisión cuál era su significado y la relación entre ambas. De la revisión de lo establecido principalmente en las *Institutas* de Gayo y el *Corpus Iuris Civilis,* en esta investigación se plantea que *homo* era el ser humano biológicamente considerado, tanto el varón como la mujer, mientras que *persona* era el *homo* (ser humano) que desempeñaba un rol en el ámbito jurídico porque contaba con algún estado (*status*) y los estados se referían a la libertad (*status libertatis*), a la ciudadanía (*status civitatis*) o a la familia (*status familiae*). De ese modo, la actuación del *homo* como *persona* dependía de lo establecido por el derecho romano.

Para demostrar lo anterior se presentará la etimología, significado y su tratamiento en las fuentes jurídicas romanas de *homo* y *persona* respectivamente para establecer cuál era la relación entre ellos. Posteriormente, se analizará la situación jurídica de la mujer, del esclavo (*servus*), de la esclava (*ancilla*) y del concebido (*qui in utero est*) para determinar si eran *homines* y *personae* en el derecho romano.

## II. Sobre *homo* en el derecho romano

En las fuentes jurídicas romanas más antiguas no se ha encontrado la palabra *persona* y, hasta el siglo I a. C., se empleó el término *homo*. Por ello, en primer lugar, se presentará al *homo*, precisando su etimología, su significado y cómo fue empleado en las fuentes jurídicas.

### *II. 1. Etimología*

En el siglo I d. C., el célebre profesor de retórica Marco Fabio Quintiliano señaló en sus *Instituciones Oratorias* lo siguiente: "1. 6. 34: (…) *etiamne* hominem *appellari, quia sit* humo *natus* (*quasi*

*vero non omnibus animalibus eadem origo, aut illi primi mortales ante nomen imposuerint terrae quam sibi*)".[161]

Al afirmar que se deriva de *humus* (tierra, suelo)[162] por haber nacido de ella, que también es el origen de otros animales, Quintiliano subrayó que *homo* es un ser vivo, material y biológico, que existe en la realidad y que está vinculado desde su origen con la naturaleza. Así, incluiría tanto al hombre como a la mujer.

Esta referencia etimológica a *humus* (tierra) es interesante porque Quintiliano no colocó al hombre como dueño o señor (*dominus*) de la tierra. De allí que *homo* era el ser humano vinculado a la naturaleza desde su nacimiento, ya que su vida transcurre en ella y, por consiguiente, debe cuidarla.

## *II. 2. Significado de* homo

El significado del término *homo* (en plural, *homines*) puede ser el hombre, el varón o el ser humano de sexo masculino en la línea de lo señalado por Marco Tulio Cicerón en *De Legibus*:

> *Cic. Leg.* 1. 22: (…) Este animal tan previsor, sagaz, múltiple, agudo, dotado de memoria, razón y consejo que llamamos hombre (*hominim*), fue engendrado por el Dios supremo con elevado destino: él solo entre tantas especies y naturalezas de animales goza de razón y pensamiento, estando privados de una y otro todos los demás. ¿Y qué hay, no diré en el hombre

[161] QUNTILIANO (1920). *Institutio Oratoria with an English Translation*, W. Heinemann.

[162] ERNOUT, A., & MEILLET, A. (2001). Voce *homo*. En *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine - Histoire des mots* (pp. 302 y ss), 4ª edition augmentée d'additions et des corrections par A. Jacques. Klincksieck; LEWIS, C. T., & SHORT, C. (1879). Voce *humus*. En *A Latin Dictionary,* Oxford University Press.

> (*homine*), sino en el cielo y en la tierra, más divino que la razón, que cuando ha conseguido todo su desarrollo y perfeccionamiento se llama con propiedad sabiduría?[163]

Cicerón ensalzó al hombre, a quien identifica como un animal creado por un dios supremo, y lo entiende como el varón, al que se le ha "dotado de memoria, razón y consejo" y puede alcanzar la sabiduría, diferenciándolo de los demás animales. Este planteo de Cicerón no se aplicaría a la mujer porque a ella no se le reconocía esta racionalidad y, por su ligereza (*animi levitatem*) y la relativa imperfección propia del sexo femenino (*infirmitas sexus*), requería protección jurídica, opinión generalizada sobre las mujeres en la República romana.[164] De allí que Cicerón (*Cic. Leg*. 1. 22) formuló la

---

[163] CICERÓN, M. T. (1946). *Obras completas. Vida y Discursos* (pp. 660 y ss). Tomo II. Anaconda. "*Cic. Leg*. 1. 22: (…) *Huc enim pertinet: animal hoc prouidum, sagax, multiplex, acutum, menor, plenum rationis et consilii, quem uocamus hominim, praeclara quadam condicione generatum esse a supremo deo. Solum est enim ex toto animantium generibus atque naturis particeps rationis et cogitationis, quom cetera sint omnia expertia. Quid es autem, non dicam in homine, sed in omni caelo atque terra, ratione diuinus? Qua quom adoleuit atque perfecta est, nominatur rite sapientia".* Para la versión en latín: CICERÓN, M. T. (1959). *De Legibus*. Georges de Plinval.

[164] DOMÍNGUEZ, M. (2016). La *mulier* romana a través de algunos aforismos y fuentes jurídicas. En ÁLVAREZ, M. B. (Ed.). *Actas del III Congreso de Principios Generales y Derecho Romano* (pp. 595 y ss.). Editorial de la Universidad de Flores; LÓPEZ GUETO, A. (2018). Mujer, poder y derecho en Roma. *Revista Jurídica Piélagus*, *XVII* (1), 11-24; MÉDEZ CHANG, E. (2019). Algunas reflexiones acerca de la situación de la mujer en el Derecho Romano. En ÁLVAREZ, M. B. (Ed.). *Actas del V Congreso de Principios Generales y Derecho Romano* (pp. 64 y ss). Editorial de la Universidad de Flores; MOLINA BARZOLA, M. et al. (2026). Continuidades históricas desde la economía feminista y el derecho romano en Ecuador (2012-

acepción restrictiva de *homo* como varón,[165] siendo este significado el mismo que se empleaba para *vir* (hombre, varón o ser humano de sexo masculino).[166]

Además, se encuentra una acepción amplia de *homo* en las fuentes jurídicas romanas, referida ontológicamente al ser humano, es decir, al varón y la mujer.[167] Ello se señala expresamente en un fragmento de Gayo en D. 50. 16. 152: "No se duda que con la palabra *hombre* se comprende tanto la hembra como el varón".[168]

El significado de *homo* como ser humano, que incluye al varón y a la mujer, se empleó en las fuentes jurídicas romanas que se revisarán a continuación.

## *II. 3.* Homo *como ser humano las fuentes jurídicas romanas*

La palabra *homo* se encuentra en las principales fuentes jurídicas romanas, destacándose el empleo de su acepción amplia, que incluye tanto al varón y a la mujer.

---

2025). Tiempo de mujeres y trabajo invisible. *Prisma Social Revista de Ciencias Sociales*, (54), 103 y ss.

[165] LEWIS & SHORT, *op. cit.*

[166] *Ibidem*.

[167] BERGER, A. (1953). Voce *homo.* En *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, in *Transactions of the American Philosophical Society, XLIII*(2), 488; ERNOUT & MEILLET*, op. cit*., pp. 297 y ss; MÉNDEZ CHANG, E. (2019). *Introducción al Derecho Romano* (pp. 59 y ss). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[168] D. 50. 16. 152 (*Gaius libro X ad legem Juliam et Papiam*): "*Hominis» appellatione tam feminam, quam masculum contineri, non dubitatur".* El *Corpus Iuris Civilis* ha sido citado de GARCÍA DEL CORRAL, I. (1889-1898). *Cuerpo del derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino.* Jaime Molina.

La acepción amplia de *homo* se encuentra en la Ley de las XII Tablas (451-450 a. C.), la primera codificación romana.[169] Al respecto, la *Tab*. II. 1ª estableció que "*si de libertate hominis controversia erat, etiamsi pretiosissimus homo esset, tamen ut quinquagenaria assibus sacramento contenderetur, eadem lege cautum est*".[170] Por referirse a la libertad del *homo,* esta norma era aplicable tanto a los varones como a las mujeres. Su reconstrucción se realizó a partir de las *Institutas* de Gayo (siglo II d. C.):[171]

> *Gai.* 4. 14: (…) así lo había dispuesto la ley de las Doce Tablas. Pero si la controversia giraba sobre la libertad de un hombre (*libertate hominis*), por más que éste fuese de mucho precio, no exigía sin embargo la ley más de cincuenta ases de depósito, a fin de que la caución no fuese demasiado onerosa a los defensores (*adsertores*)[172]

---

[169] MARÍN, M. & BOTINA, M. (2020). Legal Rules in Ancient Rome between Law, Morality and Religion. *Scientia Moralitas*. *International Journal of Multidisciplinary Research*, *V*(2), 20 y ss.

[170] *Tab*. II.1ª: "[…] si la controversia se refería a la libertad de un hombre (*libertate hominis*), aunque ese hombre (*homo*) fuese muy valioso, entonces, según disponía la misma ley. La apuesta sería de cincuenta ases". El texto de la Ley de las XII Tablas, tanto en español como en latín, se ha citado la edición bilingüe de DOMINGO, R. (Dir.) (2000). *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi.

[171] Para las *Institutas* de Gayo, se ha citado la edición bilingüe de GAYO (1845). *La Instituta.* Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.

[172] *Gai.* 4. 14: "(…) *nam ita lege XII tabularum cautum erat, sed vi de libertate hominis controversia erat, etiamsi pretiosissimus homo esset, tamen ut L. assibus sacramento contenderetur, eadem lege cautum est favoris causa, ne satisdatione onerarentur adsertores*". Cabe precisar que, en la edición de las *Institutas* de Gayo dirigida por Rafael Domingo, la traducción es la siguiente: "(…) Así estaba establecido en la Ley de las XII Tablas. Pero si la controversia se refería a la libertad de un hombre (*libertate hominis)*, aunque el supuesto esclavo (*homo*) tuviera un

Al referirse a *Tab.* II. 1ª, Gayo señaló que, para no hacer más onerosa la defensa de la libertad de un ser humano (*homo*), se limitó la apuesta sacramental a cincuenta ases, lo cual resultaba razonable. Si bien en *Tab.* II. 1ª y *Gai.* 4. 14 se encuentra la palabra *homo,* esta norma jurídica fue aplicada tanto para la defensa de la libertad de los varones como de las mujeres en Roma. El empleo de mecanismos jurídicos para la defensa de la libertad de varones y mujeres se encuentra documentado en varios casos durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas. Por ejemplo, las fuentes romanas se refieren al caso de la joven Virginia, una plebeya libre a quien Apio Claudio Craso, uno de los decenviros que elaboraron Ley de las XII Tablas, intentó seducir sin éxito, dando lugar a su final trágico como consecuencia de la arbitrariedad del patricio. Como no logró su cometido, el decenviro se puso de acuerdo con su cliente Marco Claudio para que éste reclamara a Virginia como su esclava, ya que argumentó que ella había nacido como *ancilla* (esclava) en su casa. El proceso estuvo a cargo del propio Apio Claudio Craso, quien, vulnerando las normas decenvirales aplicables (*Tab*. VI. 6),[173] no permitió que se dieran las *vindictas* a favor de la joven para defender su libertad (*Liv.* 3. 44)[174] y ella fue adjudicada al cliente, quien después la entregaría

---

precio elevadísimo, la acción era por apuesta sacramental de cincuenta ases, según disponía la misma ley a fin de favorecer los procesos de libertad y no cargar demasiado sobre los que salían defensores de la libertad de un hombre". DOMINGO, *op. cit*., pp. 197 y ss. En esta edición, se tradujo *libertate homini* por "libertad de una persona", por lo que se refería a la libertad de un varón o de una mujer.

[173] *Tab.* VI. 6: "Los abogados de Virginia ... reclaman que Apio Claudio … disponga la libertad provisional en virtud de la ley propuesta por él mismo" ("*Advocati Verginiae … postulant, ut Ap. Claudius … lege ab ipso lata vindicias det secundum libertatem*").

[174] *Liv.* 3. 44: "(…) de acuerdo con la ley que él mismo había redactado, se entregase la custodia de la muchacha a quienes asegurasen su libertad, y que no pudiese una doncella en plenitud sufrir peligro en su reputación al comprometerse su libertad"

al decenviro. Su padre, el centurión plebeyo Lucio Virginio, desesperado ante la injusticia del decenviro, decidió dar muerte a Virgina para evitar que Apio Claudio Craso la ultrajara. Después de que el pueblo romano conoció este abuso del poder del decenviro y la grave vulneración de la Ley de las XII Tablas, se inició una revuelta popular que dio lugar a un castigo muy severo a Apio Claudio Craso (*Liv.* 3. 44-51 y D. 1. 2. 2. 24).[175] Lo sucedido con Virgina permite constatar que las normas de la Ley de las XII Tablas referidas a la defensa de la libertad se aplicaron tanto a los varones como a las mujeres para evitar que quien era libre sea arbitrariamente considerado como un esclavo (*servus*) o una esclava (*ancilla*).

---

("[…] *lege ab ipso lata vindicias det secundum libertatem, neu patiatur virginem adultam famae prius quam libertatis periculum adire*").

[175] D. 1. 2. 2. 4 (*Pomponius libro singulari Enchiridii*): "(…) como los Decenviros … llevaron con su excesiva y dura dominación a tal punto las cosas, que el ejército se separó de la república. Dícese haber dado principio a esta separación un tal Virginio, quien habiendo advertido que Apio Claudio, contra el derecho que este mismo había trasladado del antiguo derecho a las Doce Tablas, no había admitido de él la fianza (*vindicias abdicere*) por su hija, y había pronunciado las vindicias a favor del que representándole con disimulo la había reclamado como esclava, y ciego de amor a la doncella había atropellado por todo, lícito o ilícito (*fas ac nefas*): indignado de que hubiese faltado en perjuicio de la persona de su hija (*personae filiae suae*) la antiquísima observancia del derecho … habiendo arrebatado un cuchillo de la tienda de un carnicero mató a su hija, con este objeto, con el de evitar con la muerte de la doncella la afrenta del estupro; y tan pronto hizo la muerte, y no seca aún la sangre de su hija, se acogió a sus camaradas. Todos los que, abandonados sus antiguos jefes, trasladaron sus banderas al Aventino desde Álgido, en donde a la sazón se hallaban las legiones con motivo de hacer la guerra (*ubi tunc belli gerendi causa legiones erant*); después se dirigió también allí toda la plebe urbana; y con el consentimiento del pueblo fueron muertos en la cárcel algunos de los decenviros. Así recobró de nuevo la república (*res publica*) su estado".

Asimismo, las fórmulas correspondientes al *ius fetiale* también consideraron al *homo* como ser humano porque, cuando el *legatus* planteaba un reclamo (*rerum repetitio*) a nombre del *populus Romanus* contra el pueblo extranjero por el daño causado, se mencionó lo siguiente en *Liv.* 1. 32. 7: "Si exijo la entrega de tales hombres (*homines*) o tales bienes en contra de la justicia y la religión, no me permitas disfrutar nunca más de mi tierra natal".[176] La entrega de *homines* que el *legatus* exigía al pueblo extranjero se entendía referido al ser humano, que incluía a los varones y a las mujeres.

Como se señaló anteriormente, el Digesto estableció expresamente que el significado de la palabra *homo* incluía al varón y a la mujer en D. 50. 16. 152. Asimismo, en el Digesto se señaló que el derecho se instituyó por causa del *homo,* entendido como ser humano:

> D. 1. 5. 2: Así pues, como todo derecho haya sido constituido por causa de los hombres (*hominum causa*), trataremos primero el estado de las personas, y después de lo demás, siguiendo el orden del Edicto perpetuo y aplicándoles títulos adecuados y conexos, según lo permita la cosa.[177]

A partir del fragmento de Hermogeniano se puede afirmar la centralidad del *homo* (ser humano) para el *ius* (derecho),[178] ya que éste

---

[176] Liv. 1. 32. 7: "Si ego iniuste impieque illos homines illasque res dedier p.r. mihi exposco, tum patriae compotem me nunquam siris esse."

[177] D. 1. 5. 2 (Hermogenianus libro I iuris Epitomarum): "Quum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de personarum statu, ac post de ceteris, ordinem Edicti perpetui secuti et his proximos atque coniunctos aplicantes títulos, ut res patitur, dicemus."

[178] COSTA, J. C. (2008). La condición de la persona en Roma y los derechos humanos. *Aequitas. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador*, *II*(2), 134 y ss; COSTA, J. C. (2010). *La humanidad del derecho en Roma hasta el siglo III* [Tesis de Doctorado, Universidad del Salvador]; TAFARO, S.

fue creado para todos los hombres y las mujeres, no a la inversa. Este planteamiento es coherente con la concepción del *ius* como *ars boni et aequi*,[179] que es producto de la actividad humana para establecer la justicia en las relaciones entre los *homines* y brindar respuestas a sus diversos problemas, disputas y necesidades.

Esta acepción amplia también se corrobora en las fuentes jurídicas romanas porque expresamente se estableció que los sustantivos masculinos comprendían también a los femeninos: en sus *Institutas,* Gayo afirmó que la palabra *filius* (hijo) incluía a también a la *filia* o hija (*Gai.* 1. 32ª,[180] *Gai*. 1. 72[181] y *Gai.* 1. 194[182]). En la misma línea, en el Digesto se señaló que los sustantivos masculinos se referían a varones y a mujeres (D. 50. 16. 195. pr.,[183] D. 50. 16.

(2008). Breve nota sobre los infantes en el Derecho Romano. *Revista de Derecho Privado*, (14), 6 y ss; TAFARO *La centralità, op. cit.,* pp. 11 y s.

179 D. 1. 1. 1. pr: "Conviene que el que haya de estudiar el derecho, conozca primero de dónde proviene la palabra *ius* (derecho). Llámase así de *iustitia* (justicia); porque, según lo define elegantemente Celso, es el arte de lo bueno y equitativo" ("*Iuri operam dauturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. Est autem a iustitia appellatum; nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi"*).

180 *Gai.* 1. 32ª: "Lo que hemos dicho del hijo de un año, entendemos que vale también para la hija de un año" ("*Quae vero diximus de filio anniculo, eadem et de filia annicula dicta intellegemus*").

181 *Gai*. 1. 72: "Todo lo que hemos dicho sobre el hijo entiéndase como dicho también para la hija" ("*Quaecumque de filio esse diximus, eadem et de filia dicta intellegemus*").

182 *Gai.* 1. 194: "Todo lo que hemos dicho sobre hijo entiéndase como dicho también para la hija" ("*Quaecumque de filio esse diximus, eadem et de filia dicta intellegemus*").

183 D. 50. 16. 195. pr. (*Ulpianus libro XLIII ad Edictum*): "La expresión de una frase en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos" ("*Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur*").

1[184]). Además, se señaló que *filii* (hijos) y *liberorum* (descendientes) incluían a las mujeres (D. 50. 16. 201,[185] D. 50. 16. 56. 1[186] y D. 50. 16. 220. 3[187]), lo que también era aplicable para *puer,* ya que se refería al niño y a la niña (D. 50. 16. 163. 1[188]). A su vez, *parentis* (ascendientes) incluía a varones y mujeres (D. 50. 16.5[189]), pese a

---

184 D. 50. 16. 1 (*Ulpianus libro I ad Edictum*): "Esta expresión 'si alguno' (*si quis*) comprende tanto a los varones como a las hembras" ("*Verborum hoc 'si quis', tam masculos, quam feminas complectitur"*).

185 D. 50. 16. 201 (*Iulianus libro II Digestorum*): "Se ha de admitir por justa interpretación, que en la denominación de 'hijo', así como respondimos muchas veces que está contenida la hija de familia" ("*Iusta interpretatione recipiendum est, ut appellatione 'filii', sicuti filiamfamilias contineri saepe respondimus*").

186 D. 50. 16. 56. 1 (*Ulpianus libro LXII ad Edictum*): "En la denominación de 'descendientes' se contienen no solamente los que están bajo potestad, sino todos los que son de propio derecho, ora sean del sexo masculino, ora del femenino, ora descendientes de sexo femenino" ("*'Liberorum' appellatione continentur non tantum, qui sunt in potestate, sed omnes, qui sui iuris sunt, sive virilis, sive feminini sexus, sunt, exve feminini sexus descendentes"*).

187 D. 50. 16. 220. 3 (*Callistratus libro II Quaestionum*): "… con la denominación de hijos están comprendidos todos los que descienden de nosotros; porque no podemos llamar a los nietos con nombre más dulce que el de hijo. Pues engendramos y damos a luz hijos o hijas para esto, para dejar con la prole de ellos o de ellas memoria duradera de nosotros en el tiempo" ("… *Praeter haec omnia natura nos quoque docet, parentes pios, qui liberorum procreandorum animo et voto uxores ducunt, filiorum appellatione omnes, qui ex nobis descendunt, contineri; nec enim dulciore nomine possumus nepotes nostros, quam filii, appellare. Etenim idcirco filios, filiasve concepimus atque edimus, ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in aevum relinquamus*"*).*

188 D. 50. 16. 163. 1 (*Paulus libro II ad Sabinum*): "Con la palabra 'niño' se significa también la niña" ("*'Pueri' appellatione etiam puella significatur*").

189 D. 50. 16. 51 (*Gaius libro XXIII ad Edictum provinciale*): "En la denominación

que ellas no ejercieron la patria potestad sobre sus descendientes en ningún supuesto y difícilmente pudieron adoptar (*Gai.* 1. 104;[190] C. 8. 48. 5;[191] I. 1. 11. 10[192]). En cuanto al término esclavo (*servus*), se refería también a la esclava (*ancilla*) según D. 50. 16. 40. 1[193] y D. 50. 16. 101. 3,[194] el patrono a la patrona (D. 50. 16. 52)[195] y el liberto a la liberta (D. 50. 16. 172).[196]

---

de 'ascendiente' se comprende no solamente el padre, sino también el abuelo, y el bisabuelo, y todos los demás antepasados; pero también la madre, la abuela y la bisabuela" ("*Appellatione 'parentis' non tantum pater, sed etiam avus, et proavus, et deinceps omnes superiores continentur; sed et mater, et avia, et proavia*").

[190] *Gai.* 1. 104: "Las mujeres, en cambio, no pueden de ningún modo adoptar, ya que no tienen en su potestad ni siquiera a los hijos naturales" ("*Feminae vero nullo modo adoptare possunt, quia ne quidem naturales liberos in potestatem habent*").

[191] C. 8. 48. 5 (*Impp. Diocletianus et Maximianus Syrae*): "Es cierto que no puede arrogar la mujer, la cual no tiene bajo su potestad ni a sus propios hijos" ("*Mulierem quiedem, quae nec suos filios habet in potestate, arrogare non posse certum est*").

[192] I. 1. 11. 10: "Tampoco pueden adoptar las mujeres, porque ni tienen bajo su potestad a sus hijos naturales; mas por indulgencia del príncipe pueden adoptar para consuelo de la pérdida de sus hijos" ("*Feminae quoque adoptare non possunt, quia nec naturales liberos in sua potestate habent; sed ex indulgentia principis ad solatium liberorum amissorum adoptare possunt*").

[193] D. 50. 16. 40. 1 (*Ulpianus libro LVI*): "La denominación de 'esclavo' se refiere también a la esclava" ("'*Servi' appellatio etiam ad ancillam refertur*").

[194] D. 50. 16. 101. 3 (*Modestinus libro IX Differentiarum*): "Algunos opinan que habiéndose legado 'esclavos' se deben también las esclavas, como si esta denominación común comprendiera a ambos sexos" ("'*Servis' legatis etiam ancillas deberi, quidam putant, quasi commune nomen utrumque sexum contineat*")

[195] D. 50. 16. 52 (*Ulpianus libro LXI ad Edictum*): "Con la denominación de 'patrono' se comprende también a la patrona" ("'*Patroni' appellatione et patrona continetur*").

[196] D. 50. 16. 172 (*Ulpianus libro XXXVIII ad Sabinum*): "Plugo que con la

El empleo de la acepción amplia de *homo* también se interpreta a partir de *Gai.*1. 1, donde Gayo mencionó a quiénes se aplicaba el *ius gentium* (derecho de gentes):

> *Gai*. 1. 1: Todos los pueblos, que se rigen por leyes y costumbres, usan en parte del suyo y en parte del derecho común a todos los hombres (*omnes homines*). Porque el derecho que cada pueblo constituyó él mismo para sí, es propio de la ciudad y se llama derecho civil; como derecho peculiar de aquella misma ciudad; pero el que la razón natural establece entre todos los hombres, es observado igualmente por todos, y se llama derecho de gentes, como derecho que se valen los pueblos.[197]

Para Gayo, todos los seres humanos (*homines*), tanto varones como mujeres, emplearon el *ius gentium* (derecho de gentes), que era establecido por la razón natural (*naturalis ratio*) y lo aplicaron a las relaciones jurídicas entre individuos y entre los pueblos. Lo señalado por Gayo (*omnium hominum iure utuntur*) se encuentra también en D. 1. 1.9[198]

---

denominación de 'liberto' se comprendiera también la liberta" ("*'Liberti' appellatione etiam libertam contineri placuit*").

[197] *Gai*. 1. 1: "*Omnes populi que legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur; nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est vocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. Populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur*".

[198] D. 1. 1. 9 (Gayo, *Institutiones*): "Todos los pueblos, que se rigen por leyes y costumbres, usan en parte del suyo y en parte del derecho común a todos los hombres. Porque el derecho que cada pueblo constituyó él mismo para sí, es propio de la ciudad y se llama derecho civil; como derecho peculiar de aquella misma ciudad; pero el que la razón natural establece entre todos los hombres, es observado igualmente

e I. 1. 2. 1.[199] Debe tenerse en cuenta que el *ius gentium* era el derecho común a todos los seres humanos, que no estableció *a priori* límites o diferencias fundados en raza, sexo o ciudadanía, distinguiéndolo así del *ius civile,* que era el ordenamiento jurídico propio de un determinado pueblo.[200]

La aplicación del *ius gentium* a varones y mujeres se constata en lo

---

por todos, y se llama derecho de gentes, como derecho que se valen los pueblos" ("*Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur. Nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur, vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur*").

[199] I. 1. 2. 1: "El derecho se divide en civil o de gentes. Todos los pueblos regidos por leyes o costumbres tienen un derecho, que en parte les es propio, y en parte es común a todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente, es propio de los individuos de la ciudad, y se llama derecho civil; mas el que una razón natural establece entre todos los hombres, y se observa en casi todos los pueblos, se llama derecho de gentes, es decir, de todas las naciones. Los romanos siguen también un derecho en parte aplicable a los ciudadanos y en parte a todos los hombres" ("*Ius autem civile, vel gentium ita dividitur. Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur; nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur, vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. Et populus Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur*").

[200] MÉNDEZ CHANG, E. (2023). *Del ius gentium de Gayo al Derecho de gentes de Vitoria: reflexiones para el Derecho internacional contemporáneo*. En MONTAÑANA CASANÍ, A. C., & LÁZARO GUILLAMÓN, G. (Eds.). *La Proyección del Derecho Romano en los textos y en la Ciencia Jurídica Universal. Temas y Ejemplos* (pp. 446 y ss). Boletín Oficial del Estado.

sucedido en el año 231 a. C. según Polibio (*Pol. Historias*, II. 3):[201] en una audiencia concedida por la reina Teuta de Iliria a un grupo de legados del *populus Romanus*, ellos le reclamaron por los ataques realizados por los piratas ilirios contra las embarcaciones romanas, las que sufrieron el robo de sus mercancías. Por ello, le solicitaron el cese de las actividades de piratería y la reparación correspondiente. La reina se sintió ofendida por las palabras del más joven embajador romano y, cuando el grupo se retiró, dio la orden de matar al ofensor. Esta acción de la reina vulneró la norma de *ius gentium* que garantizaba la inviolabilidad de los embajadores y, por ello, dio lugar a la primera guerra de los romanos contra los ilirios, siendo estos últimos derrotados. Por ser la gobernante de Iliria, Teuta estaba obligada a cumplir las normas de *ius gentium* y, si las vulneraba, asumía las consecuencias.

En segundo lugar, la esclavitud fue establecida por el *ius gentium* (D. 1. 5. 4. 1) y llegaron a ser esclavos tanto el *servus* (esclavo) como la *ancilla* (esclava), lo cual se corroboró en los fragmentos de Ulpiano (D. 50. 16. 40. 1) y Modestino (D. 50. 16. 101. 3) mencionados anteriormente.

Si bien se ha fundamentado por qué *homo* significó ser humano, incluyendo tanto al varón como a la mujer, se deben hacer dos precisiones: la primera es que se utilizaron las palabras *femina* y *mulier* para referirse a la mujer y fueron empleadas en las normas jurídicas

[201] *Pol. Historias*, II. 3: "La reina tomó este desenfado con una ira inconsiderada y propia de su sexo, y la irritó tanto el dicho, que, sin respeto a derecho de gentes, envió en seguimiento de los embajadores que habían partido, para que diesen muerte al autor de semejante falta de respeto: acción que lo mismo fue saberse en Roma que, enfurecidos con el insulto de esta mujer, hacer aparatos de guerra, matricular tropas y equipar una armada." POLIBIO (s/f). Historia *Universal bajo la República Romana, 1*: https://historicodigital.com/download/polibio%20-%20historia%20universal%20bajo%20la%20republica%20romana%20i.pdf

aplicables exclusivamente a ella,[202] como se señaló en *Gai.* 1. 104, C. 8. 48. 5 e I. 1. 11. 10, que expresamente la excluían del ejercicio de la patria potestad. La segunda es que, por regla general, la mujer tuvo menos derechos que el varón, como se afirmó en D. 1. 5. 9: "En muchos artículos de nuestro derecho es peor la condición de las hembras, que la de los varones".[203] La desigualdad jurídica entre varones y mujeres se mantuvo a lo largo del tiempo, aunque la situación de la mujer fue mejorando hasta llegar al *Corpus Iuris Civilis.* Sin embargo, la mujer no pudo ejercer la patria potestad (*Gai.* 1. 104, C. 8. 48. 5 e I. 1. 11. 10) porque era un poder masculino y exclusivo del *paterfamilias*. Tampoco tuvo derecho al voto, no participó en las asambleas populares, no fue parte del Senado, no desempeñó una función pública ni ejerció cargo público,[204] como se estableció claramente en D. 50. 17. 2. pr.: "Las mujeres están excluidas de todos los oficios civiles o públicos; y por esto no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores".[205]

Finalmente, es interesante tener en cuenta que *homo* (ser humano) también fue clasificado como cosa corpórea en el derecho romano,

---

[202] MÉNDEZ CHANG, *Algunas reflexiones, op. cit*., p. 46 y ss.

[203] D. 1. 5. 9 (*Papinianus libro XXXI Quaestionum*): "*In multis iuris nostri articulis deterior est conditio feminarum, quam masculorum".*

[204] LÓPEZ GUETO, *Mujer, op. cit*., pp. 12 y ss. Para Bengoochea Jove, esta discriminación de las mujeres en lo político es consecuencia de la estructura patriarcal de la sociedad y del poder: BENGOOCHEA JOVE, M. C. (1998). La historia de la mujer y la historia de género en Roma Antigua: historiografía actual. Espacio Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua, (11), 254 y ss; MÉNDEZ CHANG, *Algunas reflexiones, op. cit*., p. 58 y ss.

[205] D. 50. 17. 2. pr. (*Ulpianus libro I ad Sabinum*): "*Feminae ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotae sunt; et ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere*".

como se señaló en *Gai.* 2. 13: "Son corporales las cosas tangibles, como un fundo, un esclavo (*homo*), un vestido, el oro, la plata y otras innumerables cosas".[206] En esa misma línea, en D. 1. 8. 1. 1 se afirmó: "(…) Son corporales, las que pueden tocarse, como un fundo, un hombre (*homo*), un vestido, el oro, la plata, y finalmente otras cosas innumerables",[207] así como en I. 2. 2. 1: "Son corpóreas, las que por su naturaleza pueden ser tocadas, como un fundo, un hombre (*homo*)".[208] Como se puede constatar, en las *Institutas* de Gayo, el Digesto y las *Instituciones* de Justiniano, el ejemplo de cosa corpórea es *homo,* es decir, el ser humano. No obstante, este término *homo* ha sido traducido muchas veces como "esclavo", aunque García del Corral correctamente señaló que era el "hombre" (*homo*), según el texto original. De la correcta traducción de *homo*, se concluye que los seres humanos también eran clasificados como cosa corpórea, no limitándose al esclavo (*servus*) o esclava (a*ncilla*), siendo estos últimos los privados de libertad, quienes podían volver a ser libres a través de la manumisión. De allí que, al considerar al *homo* (ser humano) como cosa corpórea, se constata su realidad material y no se está negando su naturaleza humana porque esta clasificación alude solamente a la materialidad del cuerpo, que es físicamente tangible.

Si bien el ser humano se clasificaba como cosa corpórea, se estableció expresamente la importancia y centralidad del *homo*, diferenciándolo de las demás cosas (*res*) en el Digesto y en las *Instituciones* de Justiniano. En un fragmento de Gayo, se abordó la situación jurídica del hijo o de la hija de una esclava (*partus ancillae*) dada

---

[206] *Gai.* 2. 13: "*Corporales hae sunt, quae tangi possunt, ueluti fundus, homo, uestis, aurum, argentum, et denique aliae res innumerabiles"*.

[207] D. 1. 8. 1. 1 (*Gaius libro II Institutionum*): "(…) *Corporales hae sunt, quae tangi possunt, veluti fundus, homo, vestis, aurum, argentum et denique alie res innumerabiles*".

[208] I. 2. 2. 1: "*Corporales hae sunt, quae sui natura tangi possunt, veluti fundus, homo*".

en usufructo y se resolvió no considerar a esta criatura como fruto para que no pertenezca al usufructuario en D. 22. 1. 28. 1: "Mas el parto de una esclava no se considera como fruto (*fructu*), y así, pertenece al dueño de la propiedad; porque parecía absurdo que el hombre (*hominem*) fuese reputado por fruto, habiendo producido la naturaleza todos los frutos de las cosas en obsequio de los hombres (*hominum*)".[209] En la misma línea, en I. 2. 1. 37 se señaló lo siguiente: "(…) Mas el parto de la esclava no se considera como fruto, y pertenece por tanto al dueño de la propiedad; pues parecía absurdo que el hombre estuviese en calidad de fruto, cuando la naturaleza ha producido todos los frutos para beneficio de los hombres".[210] Resulta interesante que D. 22. 1. 28. 1 e I. 2. 1. 37 hayan mencionado que la naturaleza le ofrece sus frutos al ser humano (*omnes fructus rerum natura hominum gratia comparaverit*) para su beneficio, colocándola al servicio de éste. Sin embargo, no se afirma que la naturaleza sea un objeto bajo el dominio del *homo,* estableciendo una relación entre ambos que nos recuerda lo señalado por Quintiliano (*Institutio Oratoria,* 1. 6. 34). De allí que el ser humano, como realidad biológica, tenga una posición central para el derecho y cuente con un tratamiento distinto a cualquier otra cosa (*res*).

Después de abordar la etimología, el significado y el empleo de la acepción amplia en las fuentes jurídicas romanas, se concluye que *homo* era ontológicamente el ser humano y se refería tanto al varón como a la mujer. A continuación, se analizará a la *persona.*

---

[209] D. 22. 1. 28. 1 (Gaius libro II Rerum quotidianarum sive Aureorum): "Partus vero ancillae in fructu non est, itaque ad dominum proprietas pertinet; absurdum enim videbatur, hominem in fructu esse, quum omnes fructus rerum natura hominum gratia comparaverit".

[210] I. 2. 1. 37: "(…) Partus vero ancillae in fructu non est, itaque ad dominum proprietatis pertinet: absurdum enim videbatur hominem in fructu esse, quum omnes fructus rerum natura hominum gratia comparaverit".

## III. Sobre la *persona*

A partir del siglo I a. C., además de *homo,* se empleó la palabra *persona* en las fuentes romanas.[211] Con la finalidad de entender su significado, en primer lugar, se estudiará su etimología para posteriormente reflexionar sobre su empleo en las fuentes romanas.

### *III. 1. Etimología*

Con la finalidad de conocer el origen de la palabra *persona*, se debe partir del análisis de lo señalado en la obra *Noctes Atticae* (Noches Áticas)[212] del retórico y gramático romano Aulio Gelio (125-180 d. C.), donde se explicó su etimología.

> *Noctes Atticae* V.7.1-2: 1. Sabia e ingeniosa explicación, a fe mía, la de Gabio Basso, en su tratado Del origen de los vocablos, de la palabra *persona*, máscara. Cree que este vocablo toma origen del verbo *personare*, resonar. He aquí cómo explica su opinión: 2. "No teniendo la máscara que cubre por completo el rostro (*caput*) más que una abertura en el sitio de la boca, la voz, en vez de derramarse en todas direcciones, se estrecha para escapar por una sola salida, y adquiere por ello sonido más penetrante y fuerte. Así,

[211] DI PIETRO, A. (2023). El concepto de persona en el derecho romano. *Revista Jurídica Digital UANDES, 7*(2), 82-97; STAGL, J. F. (2015). De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el Derecho Romano. *Pro Jure Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (45), 373-401.

[212] Para consultar el contenido de esta obra, se recomienda revisar las siguientes versiones: AULO GELIO (1959). *Noches Áticas: Capítulos Jurídicos,* Ediciones Jurídicas Europa-América, y LOEB CLASSICAL LIBRARY (1927). *Gellius. Noctes Atticae*. Chicago University Press.

> pues, porque la máscara hace la voz humana más sonora y vibrante, se le ha dado el nombre de *persona* y, por consecuencia, de la forma de esta palabra, es larga la letra *o* en ella".[213]

Como claramente menciona Aulo Gelio, la explicación del origen de *persona* fue formulada por el gramático Gabio Basso (siglo I a. C.), quien afirmó que era la máscara y provenía del verbo *personare* (resonar),[214] ya que contribuía a hacer resonar la voz del ser humano que la portaba. Para Lell,[215] *persona* es una palabra que tenía orígenes etruscos, al vincularla a la representación de los difuntos y del dios del inframundo Phersu, y también griegos por referirse a la máscara

---

[213] "'*Personae' vocabulum quam lepide interpretatus sit quamque esse vocis eius originem dixerit Gavius Bassus. 1. Lepide mi hercules et scite Gavius Bassu in libris, quos de origine vocabulorum composuit, unde appellata 'persona' sit, interpretatur; a personando enim id vocabulum factum esse coniectat. 2. Nam 'caput' inquit et os coperimento personae tectum undique unaque tantum vocis emittendae via pervium, quoniam non vaga neque diffusa est, set in unum tantummodo exitum collectam coactamque vocem ciet, magis claros canorosque sonitus facit. Quoniam igitur indumentum illud oris clarescere et resonare vocem facit, ob eam causam 'persona' dicta est 'o littera propter vocabuli formam productiore'*". El texto en español es citado de AULO GELIO, *Noches, op. cit*., pp. 67 y ss.; el texto en latín se encuentra en LOEB CLASSICAL LIBRARY, *Gellius, op. cit*.

[214] En Roma, la máscara de teatro fue probablemente introducida por Roscius hacia el año 110 a. C. THURSTON PECK, H. (1898). Voce *persona*. En *Harpers Dictionary of Classical Antiquities*. Harper & Brothers; LEWIS & SHORT, *op. cit*.

[215] LELL, H. M. (2019). Perspectiva Histórica de la Metáfora del Concepto Jurídico de Persona. Etimología e Ideas en la Antigüedad. *Díkaion, 28*(2), 2019, 310-332. Véase también ALADASHVILI, G. (2020). The Germ of the Conception of Legal Person in Roman Law. *Journal of Law (Ivane Javakhishvili Tbilisi State University Faculty of Law)*, (2), 18 y ss; BERGER, Voce *persona, op. cit*., pp. 628 y ss y STAGL, De cómo, *op. cit*., pp. 377 y ss.

llamada *prósopon* (*πρόσωπον*) que mantenía el anonimato de su portador en los rituales dionisíacos. De esta manera, *persona* era la máscara que tenía varios usos, sea en el teatro o en rituales religiosos, los que llevaron a cabo etruscos, griegos y romanos respectivamente. Asimismo, es interesante resaltar que Gabio Basso afirmó que la máscara (*persona*) se colocaba sobre la cara o faz (*caput*[216]) de un ser humano y que el orificio ubicado a la altura de la boca cumplía la finalidad de ésta: hacer que la voz resuene y se escuche con fuerza y claridad.

Por su parte, Sexto Pompeyo Festo (siglo II d. C.) se refirió a la máscara que se coloca sobre el rostro (*personata fabula*) en un contexto teatral en *De verborum significatione* y señaló lo siguiente:

> *Fest. S. V. Personata fabula*: *"Personata fabula quaedamne ut inscribitur, quam putant quidam primum a personatis histrionibus, sed cum post multos annos comodi et tragoedi personas uti coeperunt, verisimilius est eam fabulam propter inopiam comoedorum actam novam per Atellanos, qui proprie vocantur personati, quia ius est is non cogi in scenam ponere personam, quod ceteris histrionibus pati necesse est*".[217]

En el fragmento anterior, Festo afirmó que las obras llamadas *personata fabula* recibían este nombre porque los actores llevan puestas sus máscaras (*personatis histrionibus*) durante la representación teatral de las *Atellanae*, donde antiguamente los actores atelanos eran llamados propiamente *personati,* quienes gozaban del derecho (*ius*) de no verse obligados a retirarse la máscara durante la actuación y mantenían así su anonimato. Como se puede apreciar en Festo, el término usualmente empleado para referirse al actor fue *histrio*, que tuvo origen etrusco, y el uso de máscaras por los actores cómicos o

---

[216] ERNOUT & MEILLET, Voce *caput, op. cit*., pp. 96 y ss.

[217] FESTI, S. P. (1889). *De Verborum Significatu quae supersunt cum Pauli Epitome* (pp. 288 y ss). Aemilius Thewrewk de Ponor.

trágicos fue adoptado posteriormente.[218] A diferencia de los actores atelanos, cuando la actuación del *histrio* no agradaba al público, el actor estaba obligado a quitarse a máscara y mostrar su identidad.[219] En cuanto a la situación jurídica de los actores y actrices, fue empeorando con el correr del tiempo en Roma.[220]

En atención a lo señalado por Aulo Gelio y Festo, la etimología de *persona* permite identificar algunos puntos relevantes para comprenderla en el derecho romano:

a) Por ser una máscara, *persona* era una cosa (*res*) corpórea porque era tangible (*Gai.* 2. 13, D. 1. 8. 1. 1) y era una pieza elaborada que se añadía al rostro de su portador (*Noctes Atticae* V. 7. 2). Por ello, era un objeto externo que no formaba parte del cuerpo biológico del individuo. De allí que el ser humano (*homo*) sea ontológicamente distinto a la máscara que llevaba puesta.

b) La *persona,* entendida como máscara, no actuaba ni desempeñaba un rol por sí misma porque requería estar colocada sobre el rostro (*caput* o cabeza) del ser humano para proyectar su voz (*Noctes Atticae* V. 7. 2). Al respecto, el orificio de la máscara, cuya función estaba relacionada con el verbo

[218] ERNOUT & MEILLET, Voce *histrio,* op. cit., pp. 297 y ss; QUINTANA ORIVE, E. (2003). Sobre la condición jurídica de los actores en el Derecho Romano. *Revue internationale des droits de l'antiquité*, (50), 301 y ss; LEWIS & SHORT, Voce *histrio, op. cit*.

[219] *Atellanae fabulae* eran espectáculos cómicos que realizaban sátiras. THURSTON PECKC, Voce *persona*, *op. cit*.; SMITH, W., WAYTE, W., & MARINDIN, G. E. (Eds.) (1890). Voce *persona*. En *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*. John Murray.

[220] En esta investigación no será abordada la situación jurídica de actores y actrices en el Derecho Romano y, al respecto, se recomienda revisar: QUINTANA ORIVE, *Sobre la condición, op. cit*., pp. 302 y ss.

*personare* (resonar), permitía que la voz del ser humano que estaba actuando sea escuchada más allá del entorno en donde se encontraba puesto que tenía la finalidad de que llegue con claridad a todo el público.[221]

c) *Persona,* entendida como máscara usada en el teatro o en rituales religiosos, contaba con colores, símbolos y decoración que permitían identificar cuál era el rol, papel o personaje que interpretaba el ser humano que la traía puesta[222].

De lo anteriormente mencionado, se concluye que *persona,* palabra cuyo origen era la máscara, era una cosa (*res*) corpórea externa al *homo* que le permitía desempeñar el rol o personaje, pero no modificaba su naturaleza humana.

Después de presentar la etimología de *persona* como máscara, a continuación se presentará su significado.

## *III. 2. Significado de* persona

La palabra *persona* resulta polisémica en el derecho romano porque se pueden identificar varios significados y los principales serán presentados a continuación.

A partir de su etimología, *persona* era el rol atribuido, el personaje

[221] Sobre los fines de la máscara en el teatro y la actuación del personaje, véase: RINALDI, N. D. (2017). *Manual de derecho romano público y privado* (pp. 207 y ss). Colaboración de M. B. Álvarez. Edictum. También LELL, *Perspectiva, op. cit*., pp. 318 y ss.

[222] BLANCH NOUGUÉS, J. M. (2008). *Ius, iustitia y persona*: a propósito de la pregunta antropológica. *Revista General de Derecho Romano, 10*, 15 y ss; RINALDI, *Manual, op. cit*., pp. 207 y ss.

o el actor que lo desempeñaba en el ámbito jurídico;[223]; por ello, los roles que un ser humano podía interpretar dependían de los estados, derechos, poderes y obligaciones con los que contaba en el derecho romano,[224] los que podían cambiar a lo largo de su vida. Al respecto, Catalano afirmó que el concepto antiguo de *persona* era concreto e indicaba un aspecto jurídico del ser humano, como ser libre o esclavo,[225] posición que se encuentra fundamentada en las fuentes jurídicas romanas como *Gai.* 1. 9: "Ciertamente, la primera división del derecho de personas es ésta: todos los hombres o son libres o son esclavos".[226] Este texto gayano fue reproducido en los mismos términos en D. 1. 5. 3: "Y así, la principal división en el derecho de

---

[223] *"… masque de théatre … role attribué à ce masque, caractère, personnage ..."* ERNOUT & MEILLIET, Voce *persona, op. cit*., pp. 500 y ss; DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., pp. 87 y ss.; "… *a personage*, *character*, part, represented by an actor" en LEWIS & SHORT, Voce *persona, op. cit*.; THURSTON PECK, Voce *persona*, *op. cit*.; DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., p. 87 y ss; STAGL, *De cómo*, *op. cit*., pp. 378 y ss. Para Agnati, el significado de *persona* era personaje para Gayo. AGNATI, U. (2009). "*Persona iuris vocabulum*". Per un'interpretazione giuridica di «persona» nelle opere di Gaio. *Rivista di Diritto Romano*, *IX*, 2 y ss.

[224] La persona sería el ser humano ubicado en un estado, véase: AGNATI, "*Persona"*, *op. cit*., pp. 15 y ss; DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., pp. 92 y ss; GAYOSSO Y NAVARRETE, M. (1992). *Persona: naturaleza original del concepto en los derechos romano y náhuatl* (pp. 51 y ss). Universidad Veracruzana; LEWIS & SHORT, Voce *persona, op. cit*.

[225] CATALANO, P. (1995). Observaciones sobre la "persona" del concebido a la luz del Derecho Romano (de Juliano a Teixeira de Freitas). En *La persona en el sistema jurídico latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código civil tipo en material de personas* (pp. 141 y ss). Editorial de la Universidad del Externado.

[226] *Gai.* 1. 9: "*Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi".*

la persona es ésta: que todos los hombres son o libres o esclavos";[227] asimismo, en I. 1. 3. pr.[228]

Di Pietro[229] y Blanch Nougués[230] plantearon que *caput* se empleó con el mismo sentido que *persona* en el derecho romano clásico y se refirió a un aspecto individual y numérico, no limitado al ser humano porque también se usaba para contar las cabezas de ganado. Por ello, afirmaron quien tenía *caput* era *persona*, porque tener cabeza era contar con capacidad jurídica.[231] Si bien *caput* fue mencionado en *Noctes Atticae* V. 7. 2 para referirse al rostro o cara del ser humano sobre el cual se colocaba la máscara, no se refirió a su capacidad de ejercicio ni mencionó que su portador era un centro de imputación de derechos y obligaciones.

Por su parte, Berger,[232] Lewis y Short[233] señalaron que *persona* era el ser humano (*homo*) y, con ello, están en la línea de lo afirmado por Catalano[234] y Tafaro,[235] quienes también plantearon que el concepto de *persona* se vinculaba estrechamente con el ser humano en el derecho romano. Este significado lleva a reflexionar sobre cuál es la relación entre *homo* y *persona* porque no eran sinónimos.

---

[227] D. 1. 5. 3 (*Gaius libro I Institutionum*): "*Summa itaque de iure personarum divisio haec est; quod omnes homines aut liberi sunt, aut servi".*

[228] I. 1. 3. pr: "La principal división del derecho de las personas es ésta: que todos los hombres son o libres o esclavos" ("*Summa itaque divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liber sunt aut servi"*).

[229] DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., pp. 83 y ss.

[230] BLANCH NOGUES, *Ius, op. cit*., pp. 17 y ss.

[231] No obstante, referirse a "capacidad jurídica" en el derecho romano resultaría anacrónica; al respecto, véase TAFARO, S. (2007). La centralità dell'uomo (persona). *Revista General de Derecho Romano,* (9), 2 y ss.

[232] BERGER, Voce *persona, op. cit*., pp. 628 y ss.

[233] LEWIS & SHORT, Voce *persona, op. cit*.

[234] CATALANO, *Observaciones, op. cit*., pp. 141 y ss.

[235] TAFARO, *La centralità, op. cit*., pp. 11 y ss.

Adicionalmente se han encontrado otros significados como, por ejemplo, considerar que *persona* era una figura, diferenciándola de la estatua (D. 19. 1. 17. 9),[236] los que no serán abordados en esta investigación.

A partir de las fuentes jurídicas romanas, se puede afirmar que *persona* no excluyó al ser humano (*homo*) y se refirió a su actuación en el ámbito jurídico.

## *III. 3. Sobre la persona en las fuentes jurídicas romanas*

Persona fue el término utilizado desde el siglo I a. C. en las fuentes romanas[237] y contó con un significado jurídico: el ser humano que desempeñaba un rol en el derecho romano, en el que tuvo un lugar importante y central.

En las fuentes jurídicas romanas encontramos que persona era uno de los tres ejes del derecho romano, así como las cosas (*res*) y las acciones (*actiones*), según se señaló en *Gai*. 1. 8: "Todo el derecho que usamos se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones. En primer lugar, tratemos de las personas".[238] Esta importancia de conocer quiénes son las personas se plasma en el estudio de su estado en el libro I de las *Institutas* de Gayo. Posteriormente, el Digesto incorporó lo señalado por Gayo en los mismos términos (D. 1. 5. 1: "Todo el derecho de que usamos, concierne o a las personas, o a las cosas, o a las acciones"),[239] así como en las *Instituciones* de

---

[236] D. 19. 1. 17. 9 (*Ulpianus libro XXXII ad Edictum*): "… las figuras, por cuya boca suele salir el agua …" ("… *et personas, ex quarum rostris aquae salire solet* …").

[237] DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., pp. 95 y ss.

[238] *Gai.* 1. 8: "*Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res ved ad actiones. Sed prius videamus de personis".*

[239] D. 1. 5. 1 (Gaius libro I Institutionum): "Omne ius, que utimur, vel ad personas

Justiniano, donde I. 1. 2. 12 señaló lo siguiente: "Todo el derecho de que usamos, se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones. Trataremos primero de las personas. Porque es poco haber conocido el derecho, si se desconocen las personas en cuya causa se ha constituido".[240] De esta manera se subrayó la importancia de su estudio para la comprensión del derecho. Por ser uno de los ejes del derecho romano, persona era central y prioritaria para el estudio y la comprensión del sistema jurídico romano,[241] y de allí que sea abordada desde el primer libro de las *Institutas* de Gayo, del Digesto y de las *Instituciones* de Justiniano respectivamente. De allí que persona era distinta a *res* (cosa) y, en opinión de Di Pietro,[242] lo opuesto a ésta. No obstante, distinguir a la persona (como ser humano que actúa en el ámbito jurídico) no entraría en conflicto con la clasificación de homo como cosa corpórea, establecida en *Gai*. 2. 13, D. 1. 8. 1. 1 e I. 2. 2. 1, porque todo ser humano tiene un cuerpo material y tangible.

De lo anteriormente mencionado, se constata que persona es uno de los ejes del derecho romano y es un concepto central en el sistema jurídico romano, cuyo tratamiento fue desarrollado en las fuentes jurídicas romanas, como se analizará en los siguientes puntos. Al respecto, es menester precisar cuál es la relación entre homo y persona.

---

pertinet, vel ad res, vel ad actiones".

[240] I. 1. 2. 12: *"Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones. ac prius de personis videamus. nam parum est ius nosse, si personae, quarum causa statutum est, ignorantur".*

[241] TAFARO, *La centralità, op. cit*., pp. 9 y ss.

[242] DI PIETRO, *El concepto, op. cit*., pp. 90 y ss.

## IV. La relación entre *homo* (ser humano) y *persona*

A partir del análisis de las *Institutas* de Gayo y del *Corpus Iuris Civilis* se establece la relación entre ambos términos, la que puede resumirse en que *homo* (sea hombre o mujer) es el ser biológico y material, mientras que *persona* es el ser humano que actúa en el ámbito jurídico, es decir, *persona* es el *homo* que desempeña un rol según lo establecido por el derecho romano.

### *IV. 1.* Homo *(ser humano) es central para el* ius *(derecho) en el que la persona desempeña un rol*

Como realidad biológica, *homo* es central para el *ius* (derecho), donde se ubica la *persona*, quien actúa desempeñando el rol que ha sido determinado jurídicamente. En D. 1. 5. 2, Hermogeniano afirmó que el derecho había sido constituido por causa de los seres humanos (*hominum causa*), lo que subrayó la centralidad del *homo* en el origen del derecho y su carácter prioritario[243] para el desarrollo del sistema jurídico romano. De esta manera, Hermogeniano sostuvo que la realidad ontológica del ser humano (*homo*) era natural e innegable, precedía al surgimiento del derecho y era central a éste, mientras que el estado de las personas (*personarum statu*), como producto jurídico aplicable al *homo*, debía ser abordado y estudiado en primer lugar para una adecuada comprensión del derecho. Al respecto, la existencia del derecho se debía a que los seres humanos interactuaban entre sí y, por ello, era necesario regular las relaciones que se establecían entre ellos para evitar disputas y, cuando éstas surgían, darles una solución adecuada y justa. Por su parte, el estado de las personas (*personae status*) era

[243] TAFARO, *La centralità, op*. cit., pp. 9 y ss.

una construcción jurídica referida al ser humano (*homo*) que fue evolucionando en el tiempo de conformidad con el desarrollo del sistema jurídico romano. Hermogeniano propuso correctamente el estudio de los estados de la *persona*, los que fueron establecidos por el derecho con relación a la clasificación de un ser humano respecto a la libertad, ciudadanía y familia; de allí que la *persona* era el *homo* ubicado en algún estado.

A diferencia de lo señalado en el fragmento de Hermogeniano, las *Instituciones* del Justiniano señalan en I. 1. 2. 12: "(…) Trataremos primero de las personas, porque poco se conoce el derecho si no se conocen las personas por cuya causa se haya constituido",[244] haciendo referencia solamente a la *persona* como causa del derecho, no al *homo*, es decir, se pone énfasis en la *persona* (entendida como ser humano que actúa en el ámbito jurídico), en la construcción jurídica, no en el *homo* como realidad ontológica. El planteamiento en I. 1. 2. 12 podría explicarse en la búsqueda de presentar de manera más entendible el concepto de *persona,* que se emplea en el ámbito jurídico, a los estudiantes de derecho. Además, hay una diferencia en los verbos empleados en los textos en latín: en D. 1. 5. 2 es *constituere* (un verbo que se traduce como constituir),[245] en I. 1. 2. 12 se utilizó *statuere* (ordenar o promulgar),[246] contando este último verbo con menos fuerza que *constituere*.

De esta manera, se constata la centralidad del *homo* (ser humano) para el derecho, donde la *persona* era el resultado de la aplicación de

---

[244] I.1.2.12: "(...) *ac prius de personis videamus nam parum est ius nosse, si personae, quarum causa statutum est, ignorantur*".

[245] "*Constituere*: To constitute, create a legal situation, relation or an obligatory binding (*servitutem, obligationem, dotem*, etc.)". BERGER, Voce *constituere, op. cit.*, pp. 409 y ss.

[246] "*Statuere.* To ordain, to enact *(e.g., lex, imperator statuit),* to settle by an agreement". BERGER, Voce *statuere,* op. cit., pp. 714 y ss.

las normas del sistema jurídico romano a los seres humanos para que ellos pudieran actuar en el ámbito jurídico.

## *IV. 2. Todos los* homines *eran iguales según el* ius naturale*; las personas, no*

Por su naturaleza, *homines* eran los seres humanos libres y ontológicamente iguales. El derecho era el que estableció los supuestos en los que se perdía la libertad, según lo señalado por Florentino en D. 1. 5. 4. pr.: "Libertad es la natural facultad de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza, o por el derecho".[247] Por ende, la fuerza o la violencia (*vis*) eran las que afectaban la libertad física y el derecho (*ius*) podía llevar a la pérdida jurídica de la libertad de un ser humano en determinados supuestos.

En las *Institutas* de Gayo, se afirmó que el derecho de las personas (*iure personarum*) comprendía a todos los seres humanos (*omnes homines*), cuya principal división era aquellos que eran libres y los esclavos (*servus, ancilla*) según en *Gai.* 1.9, lo que también fue establecido en el fragmento gayano de D. 1. 5. 3 y en I. 1. 3. pr.. De lo anteriormente mencionado se puede colegir que los seres humanos (*homines*) eran ontológicamente iguales, de allí que la distinción entre ellos sea el resultado de la aplicación de categorías jurídicas para determinar quiénes contaban o no con libertad.

Por su parte, Ulpiano sostuvo que todos los seres humanos (*homines*) eran iguales por *ius naturale* (derecho natural) y que la privación de la libertad se producía por aplicación del *ius civile* (derecho civil) en D. 50. 17. 32: "Por lo que atañe al derecho civil, los esclavos son considerados como si no fueran de nadie; mas no tam-

[247] D. 1. 5. 4. pr. (Florentinus libro IX Institutionum): "Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur".

bién por derecho natural, porque por lo que atañe al derecho natural todos los hombres son iguales".[248] En esa misma línea, Florentino afirmó que la esclavitud fue establecida por el *ius gentium* y que ella iba contra la naturaleza de los seres humanos, que eran libres e iguales, en D. 1. 5. 4. 1: "La esclavitud es una constitución del derecho de gentes, por la que alguno está sujeto contra la naturaleza al dominio de otro".[249] De este modo, el *ius gentium* estableció la esclavitud como contraria a la naturaleza y los romanos entendieron que ésta era una institución del derecho común que se aplicaba a todos los seres humanos y los pueblos del *orbe terrrarum*.

Como señalaron Ulpiano y Florentino, la desigualdad entre los seres humanos proviene del derecho. Con relación a la esclavitud, institución del *ius gentium*, también tuvo una regulación en el *ius civile* de cada pueblo, lo que permitió establecer cuáles eran las causales que convertían en *servus* o en *ancilla* a un ser humano. Marciano precisó las causales de esclavitud en el siguiente fragmento del Digesto:

> D. 1. 5. 5. 1: "Pero los esclavos se reducen a nuestro dominio o por derecho civil, o por el de gentes. Por derecho civil, si alguno mayor de veinte años permitió ser vendido para participar del precio; por el derecho de gentes son esclavos nuestros, los que son cogidos de los enemigos, o los que nacen de nuestras esclavas".[250]

---

[248] D. 50. 17. 32 *(Ulpianus libro XLV ad Sabinum):"Quod attinet ad ius civile, servi pro nullis habentur; non tamen et iure natural, quia, quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt"*

[249] D. 1. 5. 4. 1 *(Florentinus libro IX Institutionum): "Servitus est constitutio iuris Gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subiicitur".*

[250] D. 1. 5. 5. 1 *(Marcianus libro I Institutionum):"Servi autem in dominium Nostrum rediguntur aut iure civili, aut gentium. Iure civili, si quis se maior viginti annis ad pretium participandum venire passus est; iure gentium servi nostri sunt, qui ab hostibus capiuntur atu qui ex ancillis nostris nascuntur".*

De lo anteriormente mencionado se constata que las causales de esclavitud fueron determinadas por el *ius gentium* como, por ejemplo, la captura de enemigos de guerra (*hostes*) o por nacimiento. A través de su derecho civil, cada pueblo estableció los supuestos en los que un ser humano libre se convertía en esclavo, entendiéndose como una sanción. En el derecho romano, se planteó que cuando se producía la venta de un ingenuo con su consentimiento con la finalidad de beneficiarse del precio obtenido, perdía su libertad como sanción. Asimismo, hubo otros supuestos en los que la pena aplicada era la esclavitud y el resultado era la *capitis deminutio máxima* que conllevaba la pérdida de la libertad (D. 4. 5. 11; I. 1. 16. 1).

A partir del análisis de las normas del *ius gentium* y del *ius civile* respectivamente, la *persona* contó con un tratamiento jurídico diferenciado, basado en su estado (*status*), lo que tuvo un impacto en los roles que podía desempeñar en el ámbito jurídico, así como en sus derechos, poderes y las obligaciones que podía contraer. Esta diferencia se aprecia, por ejemplo, en los muchos roles que pudo desempeñar el *paterfamilias* y, de otro lado, el esclavo (*servus*) o la esclava (*ancilla*), que eran muy limitados.

De esta manera, el *ius naturale* consideró a todos los seres humanos como iguales, y lo señalado por Gayo, Ulpiano y Florentino en el Digesto subrayó que la clasificación de los seres humanos en función de contar o no con libertad no era ontológica y provenía del ámbito jurídico (*ius gentium*, *ius civile*).[251]

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que *homo* y *persona* no eran sinónimos porque esta última fue el resultado de la aplicación del derecho, lo que generó la desigualdad jurídica de los seres humanos.

---

[251] BLANCH NOGUÉS, *Ius, op. cit*., pp. 15 y ss.; MÉNDEZ CHANG, *Del ius gentium, op. cit*., 464 ss.; MÉNDEZ CHANG, *Introducción, op. cit*., pp. 64 y ss.; STAGL, *De cómo*, *op. cit*., pp. 394 y ss.

## *IV. 3.* Persona *era el* homo *en un estado*

Del estudio del título V *De Statu Hominum* (Del Estado de los Hombres) del libro I del Digesto, se puede inferir que *homo* era la realidad natural y, por ello, el término utilizado se refería al ser humano biológico, corpóreo y concreto. Por su parte, *persona* era "l'uomo proiettato nella dimensione giuridica", según Agnati,[252] lo que implicaba que podía actuar o desempeñar un rol en el mundo jurídico,[253] es decir, era el ser humano que contaba con derechos (*iure personarum*) y podía asumir obligaciones como consecuencia de su ubicación en uno o varios estados establecidos por el derecho romano, sin que su clasificación jurídica en éstos afectara su naturaleza humana. Por su clasificación en los estados (*libertatis, civitatis y familiae*), no todas las personas podían desempeñar los mismos roles ni contaban con los mismos derechos, poderes y obligaciones.

Para Gayo, *homo* se refería a los seres humanos como entes naturales, biológicos y físicos, independientemente de su situación jurídica, sean libres o estén privados de libertad como el esclavo (*servus*) o la esclava (*ancilla*)[254] y, se podría añadir, sin importar su pertenencia o no a determinado pueblo (*populus*), o a una familia. En D. 1. 5. 3 y en I. 1. 3. pr., se reproduce lo señalado en *Gai.* 1. 9 sobre la división de los seres humanos en libres y esclavos, subrayando la importancia

---

[252] AGNATI, "*Persona*", *op. cit*., pp. 4 y ss.

[253] AGNATI, "*Persona*", *op. cit*., pp. 4 y ss.; BERGER, Voce *persona, op*. *cit*., pp. 628 y ss; COSTA, *La condición, op. cit*., pp. 145 y ss; ESPINOZA ESPINOZA, J. (2001). *Derecho de las personas* (pp. 104 y ss). San Cristobal; LELL, *Perspectiva, op. cit*., pp. 329 y ss; TAFARO, *La centralità, op. cit*., pp. 11 y ss.

[254] No obstante, Oderigo negó que los esclavos hayan sido personas en el derecho romano. ODERIGO, M. N. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano* (pp. 53 y ss). Depalma. Rinaldi discrepó de esta interpretación porque afirmó que la persona es el ser humano que es titular de derechos. RINALDI, *Manual, op. cit*., pp. 208 y ss.

de esta clasificación en el *status libertatis*. Debe tenerse presente que, aunque se haya sufrido la pérdida de la libertad, el *homo* sigue siendo un ser humano y, por ello, se encuentra en el estado de las personas. Además, el jurista no mencionó otro ente como *persona*.[255] Por ello, *persona* era el *genus* en la construcción gayana y, a través de los estados, se refirió a varias *species,* es decir, a los diversos roles que podía asumir a lo largo de su vida en el ámbito jurídico.[256] En consecuencia, si bien el ser humano (*homo*) era tal ontológicamente, requería contar con al menos un *status*[257] (estado) para ser *persona*.

De la revisión de las fuentes jurídicas romanas se identifican tres

[255] No obstante, algunos romanistas sostienen que existieron las personas jurídicas o atisbos de éstas en las fuentes jurídicas romanas. Como éste no es el tema central de esta investigación, no será analizado. Para revisar las posiciones sobre este interesante tema, véase: ALADASHVILI, *The Germ, op. cit*., pp. 15 y ss; BLANCH NOGUÉS, J. M. (2007), Sobre la personalidad jurídica de las "fundaciones" en Derecho Romano. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (16), 9 y ss; CATALANO, P. (1974). *Populus Romanus Quirites*. Giappichelli; GUZMÁN BRITO, A. (2012). *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho.* Temis; LELL, *Perspectiva, op. cit*., pp. 310 y ss; ODERIGO, *Sinopsis, op. cit*., pp. 58 y ss; ORESTANO, R. (1978). *Azione Diritti Soggettivi Persone Giuridiche: Scienza del Diritto e Storia.* Il Mulino; ORESTANO, R. (1968). *Il Problema Delle Persone Giuridiche in Diritto Romano*. Giappichelli.

[256] AGNATI, "*Persona*", *op. cit*., pp. 13 y ss. Sin embargo, Stagl discrepa que *persona* sea *genus* porque ésta sería el sujeto de derechos. STAGL, *De cómo*, *op. cit*., pp. 389 y ss.

[257] *Status* era la situación legal o condición jurídica de un ser humano. BERGER, Voce *status, op. cit*., pp. 714 y ss; ERNOUT & MEILLET, Voce *status, op. cit*., pp. 652 y ss. Véase también AGNATI, "*Persona*", *op. cit*., pp. 14 y ss; RINALDI, *Manual, op. cit*., pp. 209 y ss; RUSSOMANO, M. C. (1970). *Curso de Instituciones de Derecho Romano* (pp. 15 y ss). Abeledo Perrot; STAGL, *De cómo*, *op. cit*., pp. 389 y ss.

estados (*libertatis, civitatis y familiae*),[258] que eran determinados por el derecho romano y la clasificación de cada ser humano en éstos le permitía desempeñar un rol y actuar en el ámbito jurídico, de conformidad con el conjunto de derechos y poderes con los que contaba, así como en atención a las obligaciones que asumía. Asimismo, los estados que tenía un ser humano podían cambiar a lo largo de su vida debido a que las normas jurídicas establecían supuestos que afectaban los estados y llevaban a que se produzca su modificación jurídica: por ejemplo, la mujer libre que recibía una sanción que la convertía en esclava o la hacía perder la ciudadanía romana (*Gai.* 1. 89, D. 1. 5. 5. 2). El cambio en alguno de los estados de un *homo* se denominaba *capitis deminutio*, según D. 4. 5. 1: "La disminución de cabeza es la variación de estado".[259]

Como se señaló anteriormente, el *status libertatis* dividió a los seres humanos según contaban o no con libertad y los clasificó en libres (ingenuos o libertos, según D. 1.5. 5. pr.)[260] y esclavos (*Gai.* 1. 9, *Gai.*1. 10,[261] D. 1. 5. 3). Al referirse a todos los seres humanos (*omnes homines aut liberi sunt aut servi*) en este planteamiento gayano, se confirmó que tanto los libres como el esclavo (*servus*) y la esclava (*ancilla*) eran *homines* y que el sistema jurídico romano establecía quiénes eran ingenuos, libertos o esclavos en aplicación de las normas del *ius gentium* y del *ius civile* correspondientes (D. 1. 5. 4. 1, D. 1. 5. 5. 1, D. 50. 17. 32).

---

[258] RINALDI, *Manual, op. cit*., pp. 209 y ss; RUSSOMANO, *Curso, op. cit*., pp. 15 y ss.

[259] D. 4. 5. 1 (*Gaius libro IV ad Edictum provinciale*): "*Capitis minutio est status permutatio".*

[260] D. 1. 5. 5. pr. (*Marcianus libro I Institutionum*): "… mas, de los hombres los libres, algunos son ingenuos y otros son libertinos" ("*… liberorum autem hominum quidam ingenui sunt, quidam libertini"*).

[261] *Gai.* 1. 10: "Entre los hombres libres unos son ingenuos y otros libertinos" ("*Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini*").

En cuanto al *status civitatis*, clasificó a los seres humanos según tengan o no la ciudadanía romana. De allí que se identificaron los ciudadanos romanos (*cives Romanorum*) y aquellos que no lo eran, que agrupaban a *latinus, peregrinus, hostis,* el esclavo, entre otros. Al revisar las *Institutas* de Gayo, se constata que se establecieron con detalle cuáles eran las consecuencias de las uniones matrimoniales o no matrimoniales entre romanos y extranjeros (*Gai.* 1.66 y siguientes). Sin embargo, esta regulación cambió con la *Constitutio antoniniana* del año 212 d. C., promulgada por el emperador Antonino Caracalla, que estableció la concesión general de ciudadanía romana, siendo considerados *cives Romanorum* los habitantes libres del Imperio, exceptuándose los latinos aelianos y los latinos junianos, que estaban regulados por la *lex Aelia Sentia* y la *lex Junia Norbana* respectivamente.[262] Posteriormente, en D. 1. 5. 17 se estableció lo siguiente: "Los que están en el orbe romano, se hicieron ciudadanos romanos por una Constitución del emperador Antonino."[263] De esta manera, se

[262] Sobre la *Constitutio Antoniniana* y sus efectos, véase: LICANDRO, L. (2020). La *Constitutio Antoniniana* del 212 D.C. e il paradigma urbano. Una "diversa" lettura di P. Giessen 40. I. *Annvario Scvola Archeologica di Atene e delle Missione Italiane in Oriente*, (XCVIII), 467 y ss; LOBRANO, G. (2018). La *Constitutio Antoniniana* de civitate peregrinis danda del 212 d.C.: il problema giuridico attuale di ri-comprendere scientificamente la cittadinanza per ri-costruirla istituzionalmente. En BARBULESCU, M. et al. (Eds). *La cittadinanza tra impero, stati nazionali ed Europa, Studi promossi per il MDCCC anniversario della constitutio Antoniniana* (pp. 103 y ss). L'Erma di Bretschneider; MASTINO, A. (2013). *Constitutio Antoniniana*: la politica della cittadinanza di un imperatore africano. *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, (CVII), 37 y ss; MÉNDEZ CHANG, E. (2023). La *Constitutio Antoniniana* del 212 d. C. y sus consecuencias jurídicas. En ÁLVAREZ, M. B. (Ed.). *Estudios sobre Principios Generales y Derecho Romano. Vol. 2* (pp. 38 y ss). Editorial de la Universidad de Flores.

[263] D.1.5.17 (*Ulpianus libro XXII ad Edictum):* «*In orbe Romano qui sunt, ex Constitutione Imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.*»

derogaron las excepciones que contenía la *Constitutio Antoniniana* y, en consecuencia, esta concesión de ciudadanía romana general fue amplia y se aplicó a los habitantes libres del imperio romano.[264]

El *status familiae* estableció que los seres humanos se clasificaban en aquellos que eran independientes (*sui iuris*) y quienes estaban bajo el poder de otro (*alieni iuris*) según Gayo (*Gai.* 1. 48;[265] *Gai.* 1. 49;[266] D. 1. 6. 1. pr.[267]). Entre quienes dependían (*alieni iuris*) de un *sui iuris,* se encontraban los descendientes matrimoniales o adoptivos, quienes estaban bajo la patria potestad de su *paterfamilias* (*Gai*. 1. 97,[268] D. 1.

---

[264] LICANDRO, *La Constitutio, op. cit*., pp. 467 y ss.; LOBRANO, *La constitutio, op. cit*., pp. 103 y ss.; MASTINO, *op. cit*., pp. 37 y ss.; MÉNDEZ CHANG, La *Constitutio, op. cit*., pp. 50 y ss.

[265] *Gai.* 1. 48: "Sigue otra división del derecho de personas; pues éstas son unas independientes (*sui juris*), otras dependientes de alguna (*aliena jure subjectae*)" ("*Sequitur de iure personarum alia divisio, nam quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri sunt subiectae*").

[266] *Gai.* 1. 49: "Entre las personas que dependen de otras, unas están sometidas a la potestad (*in potestate sunt*), otras al poder (*in manu*), otras en fin, al *mancipio* (*in mancipio*)" ("*Sed rursus earum personarum, quae alieno inri subiectae suno, aliae in potestate, aliae in manu, aliae in mancipio sunt"*).

[267] D. 1. 6. 1. pr (*Gaius libro I Institutionum*): "Síguese otra división en el derecho respecto a las personas, porque unas personas son dueñas de sí mismas *(sui iuris),* y otras están sujetas a ajena potestad *(alieni iuris)*" ("*De iure personarum alia divisio sequitur, quod queadam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuris subjectae sunt. Videamus itaque de his, quae alieno iuri subjectae sunt; nam si cognoverimus, quae istae personae sunt, simul intelligemus, quae sui iuris sunt; dispiciamus itque de his, quae in aliena potestate sunt".*

[268] *Gai*. 1. 97: "No solamente están sujetos a nuestra potestad los hijos naturales, según hemos dicho antes, sino también los adoptivos" ("*Non solum autem naturales liberi, secunclum ea, quae diximus; in potestate nostra sunt, uerum etiam hi, quos adoptamus*").

6. 3[269]), las mujeres casadas sometidas a la *manus* o poder marital por haber contraído justas nupcias (*Gai*. 1.109),[270] así como los esclavos (*Gai*. 1. 52,[271] D. 1. 6. 1. 1[272]), quienes estaban sometidos a la *dominica potestas* de su señor (*dominus*).

En atención a la clasificación de los seres humanos (*homines*) en los estados (*libertatis, civitatis, familiae*), había una diferencia en los roles que podían desempeñar en el ámbito jurídico, pero no afectaban su naturaleza ni su existencia como tales. Por ello, los varones

---

[269] D. 1. 6. 3 (*Gaius libro I Institutionum*): "También están en nuestra potestad nuestros hijos (*liberi*), que hubiéremos procreado de justas nupcias; cuyo derecho es propio de los ciudadanos romanos" ("*Item in potestate nostra sunt liberi nostri, quos ex iustis nuptiis procreaverimus; quod proprium civium Romanorum est*").

[270] *Gai*. 1. 109: "Las mujeres y los hombres pueden igualmente estar sometidos a la potestad de otro, pero al poder (*in manu*) solamente llegan a estar sujetas las mujeres" ("*Sed in potestate quidem et masculi et feminae esse solent: in manum autem feminae tantum conueniunt*").

[271] *Gai*. 1. 52: "Bajo la potestad dominical están los esclavos. Esta potestad es de derecho de gentes, pues podemos observar igualmente entre todas las naciones que los dueños tienen derecho de vida y muerte sobre los esclavos, y que todo lo que se adquiere por el esclavo es para el dueño" ("*In potestate itaque sunt servi dominorum, quae quidem potestas iuris gentium est: nam apud omnes peraeque gentes animadvertere possumus dominis in servos vitae necisque potestatem esse, et quodcumque per servum adquiritur, id domino adquiritur*").

[272] D. 1. 6. 1. 1 (*Gaius libro I Institutionum*): "Así, pues, los esclavos están en la potestad de sus señores. Cuya potestad es ciertamente de derecho de gentes; porque en todas las gentes podemos observar igualmente, que los señores tuvieron potestad de vida y muerte sobre los esclavos; y todo lo que se adquiere por medio del esclavo, se adquiere para el señor" ("*Igitur in potestate sunt servi dominorum. Quae quidem potestas iuris gentium est; nam apud omnes peraeque gentes animadvertere possumus, domini in servos vitae necisque potestatem fuisse; et quodcunque per servum acquiritur, id domino acquiritur*").

que eran libres, ciudadanos romanos (*cives Romanorum*) y *sui iuris* podían contar plenamente con derechos y poderes para participar ampliamente en el sistema jurídico romano; de allí que Stagl[273] afirme que el *paterfamilias* era entendido como *persona* en el sentido actual del término por alcanzar plenamente el goce y ejercicio de sus derechos y poderes en el derecho romano.

A modo de conclusión, *homo* era el ser humano, una realidad biológica y material, no era un ente abstracto ni ficticio.[274] Por su parte, *persona* no buscó afectar, minimizar ni, menos aún, negar la humanidad del individuo. Por el contrario, estaba íntimamente ligada a *homo* porque *persona* era el ser humano que actuaba y, para ello, debía estar ubicado en, por lo menos, un *status* (estado),[275] que estaba regulado por el derecho romano.

## V. La mujer, el esclavo, la esclava y el concebido como *homo* y *persona*

En la medida que *persona* era el ser humano (*homo*) ubicado en, al menos, un estado, a continuación, se analizará la situación de la mujer, el esclavo, la esclava y el concebido para determinar si eran personas en el derecho romano.

---

[273] STAGL, *De cómo*, *op. cit.*, pp. 384 y ss.

[274] Se cuestiona que el derecho romano haya asumido una posición abstracta sobre la persona. Véase VON SAVIGNY, F. K. (1978). *Sistema Del Derecho Romano Actual* (pp. 272 y ss.). Vol. 1. Fondo de la Universidad de Sevilla, y KELSEN, H. (1973). *Teoría Pura del Derecho* (pp. 126 y ss). Losada.

[275] GAYOSSO Y NAVARRETE, *Persona, op. cit.*, pp. 51 y ss.; LELL, *Perspectiva, op. cit.*, pp. 318 y ss.

## *V. 1. La mujer*

La mujer era considerada como ser humano (*homo*) y, a continuación, se presentará en qué estados (*libertatis, civitatis* y *familiae*) estaba clasificada en el derecho romano.

En aplicación de lo señalado en *Gai.* 1. 9, D. 1. 5. 3 y I. 1. 3. pr., la mujer podía estar clasificada en el *status libertatis* como libre o esclava (*ancilla*) y se le aplicaban las normas correspondientes al *servus* (D. 50. 16. 40. 1 y D. 50. 16. 101. 3).

Con relación al *status civitatis,* se admitió expresamente que las mujeres eran ciudadanas romanas en *Gai.* 1. 55: "Los ciudadanos romanos tienen dependientes de su autoridad (*potestas*) a los hijos, ya escogieren por esposas ciudadanas romanas".[276] Posteriormente, el Digesto también admitió que las mujeres que pertenecían al *populus Romanus* eran ciudadanas romanas, añadiendo que podían ser *sui iuris* o *alieni iuris*, en atención a si dependían o no de otra persona:

> D. 1. 6. 4: "Porque de los ciudadanos romanos algunos son padres de familia, otros hijos de familia, algunas madres de familia, otras hijas de familia. Son padres de familia, los que son de su propia potestad, ya púberes, ya impúberes; del mismo modo las madres de familia. Son hijos e hijas de familia, los que están en ajena potestad".[277]

A partir de este fragmento de Ulpiano se puede afirmar que las

---

[276] *Gai.* 1. 56: "*Habent autem in potestate liberos cives Romani si cives Romanas uxores duxerint*".

[277] D. 1. 6. 4 (*Ulpianus libro I Institutionum*): "*Nam civium Romanorum quidam sunt patresfamiliarum, alii filiifamiliarum, quaedam matresfamiliarum, quaedam filiae familiarum. Patresfamiliarum sunt, qui sunt suae potestatis, sive puberes sive impuberes; simili modo matresfamiliarum. Filiifamiliarum et filiae, quae sunt in aliena potestat*".

mujeres, independientemente de que estén sometidas o no al poder de un varón, eran ciudadanas romanas. Asimismo, se refiere al *status familiae* de la mujer porque, si bien la *materfamilias* (*sui iuris* según D.1.6.4) no estaba bajo el poder de un *paterfamilias,* su situación jurídica era distinta a la del último porque "la mujer es cabeza y fin de su propia familia" (D. 50. 16. 195. 5)[278] al no poder ejercer la patria potestad sobre sus descendientes (*Gai.* 1. 104; C. 8. 48. 5; I. 1. 11. 10).

No obstante, el empleo de las palabras *femina* y *mulier* en las fuentes romanas para referirse a las normas aplicables exclusivamente a la mujer buscó distinguirla del varón porque se consideraba que ella requería contar con protección jurídica adicional por su ligereza (*animi levitatem*), su falta de ponderación o por la relativa imperfección propia del sexo femenino (*infirmitas sexus*).[279] Todo ello llevó a que la mujer tuviera importantes límites en el ámbito jurídico. Por consiguiente, las mujeres, aunque fueran *sui iuris*, no contaron con los mismos derechos o poderes de un varón *sui iuris* o un *paterfamilias*.

Esta concepción de la mujer como un ser humano vulnerable que requiere protección jurídica llevó a que se le otorgara una tutela perpetua en la Ley de las XII Tablas (*Tab*. V. 1)[280] y en las *Institutas*

---

[278] D. 50. 16. 195. 5 (*Ulpianus libro XLVI ad Edictum*): "*Mulier autem familiae suae et caput, et finis est".*

[279] DOMÍNGUEZ, *La mulier, op. cit.* pp. 596 y ss; MÉNDEZ CHANG, *Algunas reflexiones, op. cit*., pp. 49 y ss; THOMAS, Y. (1993). *La diferencia de los sexos en el derecho romano*. En DUBY, G., & PERROT, M. (Eds.). *Historia de las mujeres en occidente. La Antigüedad.* (pp. 115 y ss). Taurus.

[280] *Tab*. V. 1: "Los antiguos… quisieron que las mujeres, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad… estén bajo tutela; excepto las vírgenes Vestales…" ("*Veteres… voluerunt feminas, etiamsi perfectae aetatis sint… in tutela esse... exceptis virginibus Vestalibus, quas… liberas esse voluerunt ...*").

de Gayo (*Gai.* 1. 144),[281] la cual se mantuvo durante muchos siglos. En el siglo VI d. C., el emperador Justiniano I eliminó la tutela perpetua de las mujeres porque afirmó que ellas salían de ésta a los 12 años al llegar a la pubertad (I. 1. 22. pr.).[282] De otro lado, se afirmó que la tutela era un oficio ejercido por varones (*virile officium, munus masculorum*) según D. 26. 1. 16. pr.[283] y, por ello, excepcionalmente las mujeres podían ejercer la tutela sobre sus hijos (D. 26. 1. 18).[284] Asimismo, la mujer estuvo excluida de la participación política y pública desde los primeros años de Roma y esta prohibición se mantuvo en el tiempo. Por ello, la mujer no pudo ejercer un cargo

[281] *Gai*. 1. 144: "Los ascendientes pueden dar en su testamento tutores a los descendientes que tienen bajo su potestad: a los impúberos de sexo masculino y a las impúberas o púberas, incluso casadas, del sexo femenino. Pues los antiguos quisieron que las mujeres ya mayores de edad estén en tutela por razón de su ligereza" ("*Permissum est itaque parentibus liberis, quos in potestate sua habent, testamento tutores dare: masculini quidem sexus impuberibus, feminini vero impuberibus puberisbusque, vul cum nuptae sint. Veteres enim voluerunt feminas, etiamsi perfectae aetatis sint, propter animi levitatem in tutela esse*").

[282] I. 1. 22. pr.: "Los pupilos y las pupilas, cuando han comenzado a ser púberes, se libran de la tutela. (…) dejando sin alteración la bien establecida norma de la antigüedad respecto a las hembras, de que sean consideradas núbiles después de haber cumplido el duodécimo año" ("*Pupilli pupillaeque, quum puberes esse coeperint, tutela liberantur.* [...] *antiquitatis normam in feminis personis bene positam suo ordine relinquentes, ut post duodecimum annum completum viripotentes esse credantus*".

[283] D. 26. 1. 16. pr (*Gaius libro XII ad Edictum provinciale*): "La tutela es las más de las veces oficio viril" ("*Tutela plerumque virile officium est*").

[284] D. 26. 1. 18 (*Neratius libro III Regularum*): "Las mujeres no pueden ser nombradas tutoras, porque este cargo es de hombres, a no ser que especialmente le pidan al Príncipe la tutela de los hijos" ("*Feminae tutores dari non possunt, quia id munus masculorum est, nisi a Principe filiorum tutelam specialiter postulent*").

público u oficio civil, no pudo votar en las asambleas populares,[285] no pudo ser jueza ni procuradora (D. 50. 17. 2. pr.)[286] ni árbitro, a pesar de que tuviera una alta reputación (C. 2. 56. 6).[287] Pese a que el desarrollo social e histórico en Roma permitió que la mujer adquiriera paulatinamente una mayor presencia en el ámbito jurídico y pudiera contar con más derechos y asumir obligaciones en el derecho romano, no fue considerada jurídicamente igual al varón,[288]

---

[285] LÓPEZ GUETO, *Mujer, op. cit*., pp. 12 y ss.

[286] D. 50. 17. 2. pr (*Ulpianus libro I ad Sabinum*): "Las mujeres están excluidas de todos los oficios civiles o públicos; y por esto no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores" ("*Feminae ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotae sunt; et ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere*").

[287] C. 2. 56. 6: "Mandamos que, acordándose las mujeres de su decoro y de las funciones que la naturaleza les permitió, así como de las que les mandó abstenerse, se separen de toda contienda judicial, aun cuando gozando de la más alta y de la mejor reputación hubieren aceptado un arbitraje, o aunque, si fueren patronas, hubieren interpuesto en conocimiento arbitral entre sus libertos, de suerte que en virtud de su elección se considere nula la pena, y nula la excepción de pacto contra los que con justicia las desacatan" ("*Sancimus, mulieres suae pudicitiae memores et operum, quae eis natura permisit, et a quibus eas iussit abstinere, licet summae atque optimae opiniones constitutae in se arbitrium susceperint, vel, si fuerint patronae, etiamsi inter libertos suam interposuerint audientiam, ab omni iudiciali agmine separari, ut ex earum electione nulla poena, nulla pacti exceptio adversus iustos earum contemtores habeatur*").

[288] MOLINA BARZOLA et al., *Continuidades, op. cit*., pp. 103 y ss. Sobre la evolución de la situación de la mujer en el derecho romano, véase: BEAUCAMP, J. (1976). Le vocabulaire de la faiblesse fémenine dans les textes juridiques romains du III au VI siècle. *Revue Historique de Droit Français et Étranger, LIV*(4), pp. 485 y ss; BENGOOCHEA JOVE, *La historia*, *op. cit*., pp. 241 y ss; GONZÁLEZ GUTIÉRREZ,

lo que se expresa claramente en D. 1. 5. 9: "En muchos artículos de nuestro derecho, es peor la condición de las hembras, que la de los varones". De este modo, se afirmó que las mujeres contaron con derechos y obligaciones en el derecho romano, pero su situación jurídica fue siempre menos ventajosa, más limitada y con menor independencia que los varones.

En el ámbito criminal, la mujer pudo ser procesada y, de ser el caso, condenada por ser autora o cómplice de un crimen como el adulterio (D. 48. 5. 6. 1),[289] el incesto (D. 48. 5. 38. pr.),[290] el estupro (D. 48. 5. 10. 1),[291] el aborto (D. 48. 8. 8)[292] o por matar a su hijo o hija (D. 48. 9. 1).[293]

---

P. (2018). La Voz Negada: Discursos sobre la palabra y el silencio de la mujer en el mundo clásico. *Cuadernos de Historia*, (48), 9 y ss; IRIGOYEN TROCONIS, M. P. (2009). Literatos y juristas escriben sobre mujeres romanas. En CUEVAS GAYOSSO, J. L. (Comp.). *Estudios en homenaje a Mercedes Gayosso y Navarrete* (pp. 149 y ss). Universidad Veracruzana; MÉNDEZ CHANG, *Algunas reflexiones*, *op. cit*., pp. 45 y ss.

[289] D. 48. 5. 6. 1 (*Papinianus libro I de Adulteriis*): "… propiamente se comete adulterio en mujer casada…" ("*... sed proprie adulterium in nupta committitur...*").

[290] D. 48. 5. 38. pr (*Papinianus libro XXXVI Quaestionum*): "Si se cometiera adulterio con incesto, por ejemplo, con la hijastra, la nuera, ó la madrastra, la mujer será igualmente condenada; porque esto sucedería también prescindiéndose del adulterio" ("*Si adulterium cum incesto committatur, utputa cum privigna, nuru, noverca, mulier similiter quoque punietur; id enim remoto etiam adulterio eveniret*").

[291] D. 48. 5. 10. 1 (*Papinianus libro II de Adulteriis*): "Por este capítulo de la ley son responsables también las mujeres, porque hubieron facilitado casa, ó porque recibieron alguna cosa por el estupro que se descubrió" ("*Mulieres quoque hoc capite legis, quod domum praebuerunt, vel pro comperto stupro aliquid acceperunt, tenentur*").

[292] D. 48. 8. 8 (*Ulpianus libro XXXIII ad Edictum*): "Si constare que una mujer se hizo violencia en sus entrañas para abortar, el Presidente de la provincia la mandará a destierro" ("*Si mulierem visceribus suis vim intulisse, quo partum abigeret, constiterit, eam in exilium Praeses provinciae exiget*").

[293] D. 48. 9. 1 (*Marcianus libro XIV Institutionum*): "Se dispone en la ley Pompeya

De lo anteriormente mencionado, se concluye que la mujer era un ser humano (*homo*) y estaba clasificada en los estados *libertatis, civitatis* y *familiae*; en consecuencia, era *persona* en el derecho romano.

## *V. 2. El esclavo (*servus*) y la esclava (*ancilla*)*

Con relación al esclavo (*servus*) y la esclava (*ancilla*), es menester tener en cuenta que eran *homines* (seres humanos), aunque también eran considerados como cosa (*res*) corpórea (*Gai.* 2. 13, D. 1. 8. 1. 1), sin que esto afectara su naturaleza humana en el derecho romano.

Como sostuvo Gayo (*Gai.* 1. 9), *homo* se refiere al ser humano como ente natural, biológico y físico, independientemente de su situación jurídica, sea libre o esté privado de libertad como el esclavo (*servus*) o la esclava (*ancilla*). Además, se encontraban clasificados en los tres estados antes mencionados: como esclavos en el *status libertatis* (*Gai.* 1. 9, D. 1. 5. 3) porque estaban privados de libertad; como no ciudadanos romanos en el *status civitatis* por carecer de ella; y como *alieni iuris* por estar sometidos a la *dominica potestas* de su señor (*dominus*) en el *status familiae* (*Gai*. 1. 52, D. 1. 6. 1. 1). Asimismo, los esclavos pudieron asumir varios roles como administrar un peculio (D. 15. 1. 4. pr.),[294] estipular cuando así lo

---

sobre los parricidios que, si alguno hubiere matado a su padre, madre, abuelo, abuela… esté sujeto a la pena de la ley Cornelia, que hay sobre los sicarios. Pero también la madre, que hubiere matado a su hijo o a su hija, es castigada con la pena de esta ley" ("*Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut si quis patrem, matrem, avum, aviam... ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicariis. Sed et mater, quae filium filiamve occedirit, eius legis poena afficitur*".

[294] D. 15. 1. 4. pr (*Pomponius libro VII ad Sabinum*): "Es del peculio no aquello de que el esclavo hubiere tenido cuenta separadamente del señor, sino lo que el mismo señor hubiere separado, apartando la cuenta del esclavo de la suma total" ("*Peculii*

ha establecido su señor (D. 45. 3. 13;[295] I. 3. 17. pr.[296]) e incluso realizar votos religiosos,[297] entre otros.

Por ser *homo* (ser humano), el esclavo era protegido y se rechazó que sea abandonado cuando estaba enfermo (D. 40. 8. 2),[298] así como la crueldad excesiva y el maltrato de los señores (*Gai.* 1. 53,[299] D. 1. 6. 2[300]), contando con un tratamiento jurídico tuitivo por

---

*est non id, cuius servus seorsum a domino rationem habuerit, sed quod dominus ipse separaverit suma servi rationem discernens*").

[295] D. 45. 3. 13 (*Ulpianus libro XLVIII ad Sabinum*): "pues cuando el esclavo estipula para su señor o para un extraño, son válidas una y otra cosa" ("*quum enim stipultur domino aut extraneo servus, utrumque consistat*").

[296] I. 3. 17. pr: "El esclavo tiene por la persona de su señor el derecho de estipular" ("*Servus ex persona domini ius stipulandi habet*").

[297] TAFARO, *La centralità, op. cit*., pp. 27 y ss. Para Stagl, como el esclavo solamente puede hacer aquello que se le ordena, es objeto de derecho. STAGL, *De cómo*, *op. cit*., pp. 379 y ss.

[298] D. 40. 8. 2 (*Modestinus libro VI Regularum*): "Al esclavo, a quien el señor tuvo por abandonado por causa de grave enfermedad, le compete la libertad en virtud del Edicto del Divino Claudio" ("*Servo, quem pro derelicto dominus ob gravem infirmitatem habuit, ex Edicto Divi Claudii competit libertas*").

[299] *Gai.* 1. 53: "Mas ya en estos tiempos no es lícito a los ciudadanos romanos, ni a súbdito alguno del Imperio, ensañarse con exceso y sin razón en sus esclavos (...) porque según una constitución del emperador Antonino (...) reprime también el mal trato de los señores" ("*Sed hoc tempore neque ciuibus Romanis, nec ullis aliis hominibus, qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in seruos suos saevire. Nam ex constituionem sacratissimi Imperatoris Antonini* [...] *Sed et mayor quoque asperitas dominorum per eiusdem Principis constitutionem coercetur*").

[300] D. 1. 6. 2 (*Ulpianus libro VIII de officio Proconsulis*): "(...) si hubieres conocido que o han sido tratados más duramente que lo que es equitativo, o que se les ha inferido una injuria infame, manda que sean vendidos" "([...] *si vel durius habitos, quam aequum est, vel infami iniuria affectos cognoveris, veniri iube*)".

consideraciones a su humanidad. Asimismo, cuando una esclava dada en usufructo daba a luz un hijo o una hija (*partus ancillae*) no era considerado fruto (*fructu*) por tener naturaleza humana y, por lo tanto, no era percibido por el usufructuario (D. 22. 1. 28. 1, I. 2. 1. 37).

A partir de la revisión de las fuentes jurídicas romanas, se ha constatado que el esclavo y la esclava eran seres humanos (*homines*) y *persona* porque estaban clasificados en los estados de libertad, ciudadanía y familia, pudiendo desempeñar algunos roles en el derecho romano.

## *V. 3. El concebido (*qui in utero est*)*

En cuanto al concebido, se debe establecer, en primer lugar, si era considerado un ser humano para determinar si estaba ubicado en un *status* y, por consiguiente, era una *persona*.

Los fragmentos de Paulo, Juliano y Celso en el *Digesto* establecen claramente que el concebido (*qui in utero est*) era considerado ontológicamente como un ser humano, como se puede apreciar en D. 1. 5. 7 ("El que está en el útero es atendido lo mismo que si ya estuviese entre las cosas humanas"),[301] D. 1. 5. 26 ("Los que están en el útero, se entiende en casi todo el derecho civil que existen en la naturaleza")[302] y D. 38. 16. 7 ("… se estima que el concebido existe en cierto modo").[303] Los juristas afirmaron la existencia del concebido en la naturaleza, precisaron que era un ser humano y que

301 D. 1. 5. 7 (*Paulus libro singulari de portionibus, quae liberis damnatorum conceduntur*): "*Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset*".

302 D. 1. 5. 26 (*Iulianus libro LXIX Digestorum*): "*Qui in utero sunt, in toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse*".

303 D. 38. 16. 7 (*Celso libro XXVIII Digestorum*): "*... quia conceptus quodammodo in rerum natura esse existimatur*".

era considerado como tal en el *ius civile*. Por ello, Catalano sostiene la paridad ontológica entre concebido (*qui in utero est*) y el nacido como ser humano[304] en el derecho romano.

Además de entender al concebido como un ser humano, en el Código de Justiniano se estableció que era *persona*:

> C. 3. 28. 30. 1: "*El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto de Pretorio*: Más si hubieren preterido a alguna persona (*personam*) de éstas, nacida ya, ó concebida ciertamente antes del testamento, aunque contenida todavía en el vientre, ó si nada absolutamente le hubieren dejado habiendo hecho su desheredación u otra mención de las mismas, mandamos que entonces tengan su lugar las antiguas leyes, sin que haya de admitirse apoyándose en la presente ley ninguna innovación o alteración".[305]

En esta constitución imperial se señaló claramente que el concebido era una *persona* porque ontológicamente era un ser humano, aunque no necesariamente tenía los mismos derechos que un nacido. Para determinar la fundamentación de la afirmación de que

---

[304] CATALANO, *Observaciones*, *op. cit*., p. 141. En la misma línea, CASTÁN VÁZQUEZ, J. M. (1995). La recepción en las codificaciones americanas de la tradición romana justinianea sobre el comienzo de la existencia humana. En *La persona en el sistema jurídico latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código civil tipo en material de personas* (pp. 170 y ss). Universidad del Externado; COSTA, J. C. (2014). La persona por nacer en Roma. El tema en la actualidad. *Revista In Iure, IV* (2), 35 y ss.

[305] C. 3. 28. 30. 1: "*Imp. Iustinianus A. Mennae P. P.: Sin vero praeterierint aliquam eorum personam ian natam vel ante testamentum quidem conceptam, adhuc vero in ventre constitutam, vel exheredatione vel alia eorum mentione facta nihil eis penitus reliquerint, tuuc vetera iura locum habere sancimus, nullam ex praesente promulgatione novationem vel permutationem acceptura".*

el concebido era *persona* en C. 3. 28. 30. 1 es necesario analizar si estaba ubicado en algún *status*.

En primer lugar, se abordará el *status libertatis* y, al respecto, se constata que el concebido también estaba clasificado como libre o esclavo en atención a la situación de la madre en las *Institutas* de Gayo:

> *Gai.* 1. 89: "En cuanto a la disposición de que sea libre el hijo concebido por una esclava a consecuencia de trato con un ciudadano romano, siempre que el parto ocurra después de manumitida la madre, se funda en la razón natural; porque el estado de los hijos, cuya concepción es legítima, se determina por la época en que acaece el nacimiento: por consiguiente, si nacen de una madre libre, ellos son libres, sin que importe nada que la madre cuando los concibió fuese esclava. Por el contrario, los hijos concebidos legítimamente adquieren su estado conforme al tiempo en que se verificó la concepción".[306]

De conformidad con lo señalado por Gayo, la situación de la madre es la que determina si el hijo nace libre (ingenuo) o esclavo porque la libertad que ella obtenga será transmitida al hijo y lo beneficiará para efectos de clasificarlo en el *status libertatis*. Al respecto, deben notarse dos cuestiones relevantes: en primer lugar, Gayo llama "hijo" al concebido, subrayando que es un ser humano, individual e independiente de la madre gestante. En segundo lugar, el jurista establece dos momentos claves para establecer cuál es el estado de este hijo concebido: la concepción y el alumbramiento, que deberán ser analizados para efectos de determinar si *qui in utero est* nace ingenuo o esclavo.

---

[306] *Gai.* 1. 89: "*Quod autem placuit, si ancilla ex cive Romano conceperit, deinde manumissa pepererit, qui nascitur liberum nasci, naturali ratione dit. Nam hi qui illegitime concipiuntur, statum summunt ex eo tempore, quo nascuntur: itaque si ex liberta nascuntur, liberi fiunt, nec interest, ex quo mater oes conceperit, cum ancilla fuerit. At hi, qui legitime concipiuntur, ex conceptionis tempore statum summunt*".

En el *Corpus Iuris Civilis,* esta regla se vuelve más clara y amplia con la finalidad de otorgar la libertad al concebido para que nazca ingenuo en aplicación del *favor libertatis*, como fue establecida en el fragmento de Marciano en D. 1. 5. 5. 2 y en I. 1. 4. pr.:[307]

> D. 1. 5. 5. 2: "Son ingenuos, los que nacieron de madre libre; porque basta que haya sido libre al tiempo en que nace, aunque hubiese concebido esclava; y, por el contrario, si hubiese concebido libre y después pariese esclava, plugo que el que nace, nazca libre. Y no importa si concibió en justas nupcias, o del vulgo, porque la calamidad de la madre no debe perjudicar al que está en el vientre".[308]

En D. 1. 5. 5. 2 e I. 1. 4. pr. la regla aplicable para clasificar al concebido (*qui in utero est*) en el *status libertatis* era muy beneficiosa: ser libre o esclavo dependía de la situación de su madre, y se tomaba en cuenta el período que va desde la concepción hasta el parto, mejorando lo señalado en *Gai.* 1. 89. Si la madre había sido libre en algún momento desde la concepción hasta el alumbramiento, la

---

[307] I. 1. 4. pr.: "(…) Mas basta que la madre haya sido libre al tiempo en que nace, aunque hubiere concebido esclava. Y, por el contrario, si hubiera concebido libre y pariese después hecha esclava, plugo que el concebido que naciera libre [*sic*], porque la desgracia de la madre no debe perjudicar al que está en el útero" "([…] *Sufficit autem liberam fuisse matrem eo tempore, quo nascitur, licet ancilla conceperit. Et e contrario, si libera conceperit, deinde ancilla facta pariat, placuit, eum, qui nascitur, liberum nasci, quia non debet calamitas matris ei nocere, qui in utero est*)".

[308] D. 1. 5. 5. 2 (*Marcianus libro I Institutionum*): "*Ingenui sunt, qui ex matre libera nati sunt; sufficit enim liberam fuisse eo tempore, quo nascitur, licet ancilla concepit; et e contrario si libera conceperit, deinde ancilla pariat, placuit eum, qui nascitur, liberum nasci. Nec interest, iustis nuptiis concepit, an vulgo, quia non debet calamitas matris nocere ei, qui in ventre est".*

libertad de ésta beneficiaba al concebido. Además, como realidad ontológica distinta de la madre, el concebido que era libre no se veía afectado por un posible cambio futuro del estado de su progenitora. De allí que si la madre se volvía esclava por alguna de las causales previstas en el *ius gentium* o el *ius civile*, el concebido no se convertía esclavo y nacía ingenuo, conservando la libertad que le fue transmitida por la madre. La justificación de favorecer al concebido con la libertad en el fragmento de Marciano se expresó claramente en *non debet calamitas matris nocere ei, qui in ventre est* para no perjudicar al concebido de lo que suceda con su madre. Afirmar que no se podía perjudicar al concebido con lo negativo que afectara a la madre resultó congruente con lo señalado por el jurista Paulo en D.1.5.7: "El que está en el útero es atendido lo mismo que si ya estuviese entre las cosas humanas, siempre que se trate de las conveniencias de su propio parto, aunque, antes de nacer, en manera ninguna favorezca a un tercero".[309] Al respecto, Paulo afirmó que al concebido se le brindaba solamente aquello que lo beneficiaba o que le era ventajoso (*commodum*), excluyéndolo de lo que resultaba negativo o nocivo.

En cuanto al *status civitatis,* el concebido también se encontraba clasificado en las *Institutas* de Gayo:

> *Gai.* 1. 90: "Por eso si se pusiese el entredicho del agua y del fuego a una ciudadana romana en estado de preñez, y después de reducida por este medio a la condición de extranjera, sobreviene el parto, entonces la mayor parte de los jurisconsultos hacen una distinción, opinando que, si ella ha concebido de legítimas nupcias, el hijo nace ciudadano romano; y si la

[309] D. 1. 5. 7 (*Paulus libro singulari de portionibus, quae liberis damnatorum conceduntur*): "*Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodies ipsius partus quaeritur, quamquam alii, antequam nascatur, nequaqum prosit*".

> concepción es el fruto de un comercio ilegítimo, el hijo nace extranjero (*peregrinus*)".[310]

Para Gayo, el concebido de justas nupcias era considerado ciudadano romano, a pesar de que la madre sufriera la pérdida de la ciudadanía por la interdicción del agua y el fuego (*aqua et igni interdictum fuerit*). Esta posición tuitiva a favor del concebido se fundamentó nuevamente en que la sanción aplicada a la madre no debía perjudicarlo, manteniendo su estado de ciudadanía de forma individual e independiente. En el supuesto que fue sido concebido fuera de las justas nupcias, era considerado extranjero (*peregrinus*) y no un ciudadano romano. Posteriormente, el emperador Justiniano I otorgó la concesión general y amplia de la ciudadanía romana (D. 1. 5. 17) y, a diferencia de lo señalado en *Gai.* 1. 90, se afirmó que, si *qui in utero est* era libre, era ciudadano romano, sin que sea relevante que haya sido concebido dentro de justas nupcias o fuera de ellas.

El concebido también fue considerado dentro del *status familiae.* En las *Institutas* de Gayo se refirió al concebido y a su estado de familia, estableciendo a quién le correspondía la *patria potestas* sobre *qui in utero est* y, por ello, considerándolo como *alieni iuris* en *Gai.* 1. 135: "(…) el que fuera concebido después de la tercera manumisión de su padre, no entra al nacer en la potestad de su abuelo".[311] Para el jurista, el momento de la concepción era determinante para establecer a quién le correponde ejercer la patria potestad sobre él: al *paterfamilias* o al hijo emancipado, que es padre biológico del

---

[310] *Gai.* 1. 90: "*Itaque si eni mulieri ciuis Romanae praegnanti aqua et igni interdictum fuerit, eaque modo peregrina fita, et tunc pariat, complures distinguumt et putant, siquidem ex iustis nuptiis conceperit, ciuem Romanam ex ea nasci, si uero uolgo conceperit, peregrinum ex ea nasci*".

[311] *Gai.* 1. 135: "*... qui ex eo filio conceptus est, qui in tertia mancipatione est, non nascitur in aui potestate...*".

concebido. Al estar sometido a la patria potestad de un *sui iuris,* el concebido era *alieni iuris.*

En la misma línea, las *Instituciones* de Justiniano establecieron lo siguiente:

> I. 1. 12. 9: "Pero conviene saber que, si tu nuera hubiere concebido de tu hijo, y después hubieras emancipado ó dado en adopción a tu hijo hallándose encinta tu nuera, lo que de ella nace, nace, sin embargo, bajo tu postestad. Mas si hubiere sido concebido después de la emancipación ó de la adopción, queda sujeto a la potestad de su padre emancipado ó de su abuelo adoptivo".[312]

De manera muy clara, las *Institutiones* de Justiniano establecen que cuando se trata de un hijo matrimonial, si la concepción se produce antes de la emancipación estará sometido a la patria potestad del *paterfamilias*. Si la concepción fue posterior a la emancipación, la patria potestad le corresponde al hijo emancipado.

Asimismo, un concebido podía ser considerado un *sui iuris,* teniendo en cuenta lo señalado por Ulpiano respecto al hijo póstumo (*postumus*):

> D. 38. 16. 3. 9: "Ciertamente que también por la ley de las Doce Tablas es admitido a la herencia legítima el que estaba en el claustro materno, si hubiere sido dado a luz. Por lo cual les suele hacer esperar a los agnados que le siguen, a los cuales es preferido, si fuere dado a luz".[313]

---

[312] I. 1. 12. 9: "*Illud autem scire oportet, quod, si nurus tua ex filio tuo conceperit, et filium postea emancipaveris, vel in adoptionem dederis praegnante nuru tua, nihilominus quod ex ea nascitur, in potestate tua nascitur. Quod si post emancipationem vel adoptionem conceptus fuerit, patris sui emacipati vel avi adoptivi potestati subiicitur*".

[313] D. 38. 16. 3. 9 (Ulpianus libro XIV ad Sabinum): "Utique et ex lege duodecim

A partir del fragmento de Ulpiano, si el *paterfamilias* del concebido falleció antes de que nazca y él era a quien le correspondía el ejercicio de la patria potestad sobre este descendiente matrimonial, entonces el hijo póstumo era *sui iuris* porque no estaba sometido al poder de otro varón.

Otro supuesto por el cual un concebido podía ser *sui iuris* era cuando era concebido del vulgo o fuera de justas nupcias porque no contaba con un *paterfamilias* que ejerciera la patria potestad sobre él.

De este modo, se constata que el concebido (*qui in utero est*) era clasificado en el *status familiae* como *alieni iuris* cuando era un descendiente habido de justas nupcias que estaba bajo la *patria potestas* de su *paterfamilias* o era *sui iuris* si no había quien ejerciera un poder sobre él.

De la revisión de las normas de las *Institutas* de Gayo y del *Corpus Iuris Civilis* se afirma que el concebido era *homo* (ser humano) y podía estar clasificado en los estados de libertad, ciudadanía y familia; por ello, era *persona*.

A partir del estudio de la situación de la mujer, el esclavo, la esclava y el concebido en las fuentes jurídicas romanas, se ha constatado que eran seres humanos (*homines*) y estaban clasificados en, al menos, un estado (*status*) que les permitía actuar en el ámbito jurídico y, en consecuencia, ser *persona*. A diferencia de lo que se señala contemporáneamente, *persona* no era entendida como un sujeto de derechos, es decir, un centro de imputación de derechos y obligaciones,[314] que

---

tabularum ad legitimam hereditatem is, qui in utero fuit, admittitur, si fuerit editus. Inde solet remorari insequentes sibi agnatos, quibus praefertur, si fuerit editus".

[314] Con relación a la persona como el centro de imputación de derechos y obligaciones, véase: BRANCH NOGUÉS, *Sobre la personalidad, op. cit*., pp. 25 y ss; ESPINOZA ESPINOZA, *Derecho, op. cit*., pp. 106 y ss; LELL, *Perspectiva, op. cit*., pp. 207 y ss. Por su parte, Galgano afirmó que la persona jurídica es un instrumento del lenguaje jurídico para resumir el conjunto de relaciones que existen

puede ser humano o no,[315] y no se desarrolló una teoría sobre las personas jurídicas en el sistema jurídico romano.[316]

En conclusión, *persona* era el ser humano (*homo*) que, por encontrarse en al menos un estado, podía desempeñar un rol en el derecho romano.

## VI. A modo de conclusión

A partir de lo señalado por las fuentes romanas, el *ius* (derecho) fue creado por y para los seres humanos (*homines*), quienes son el centro y la razón de su existencia. *Homo* era el ser humano, sea varón o mujer (D. 50. 16. 152), y este término subrayaba su naturaleza, su humanidad. También eran considerados como *homines* el esclavo (*servus*), la esclava (*ancilla*) y el concebido (*qui in utero est*).

Los seres humanos eran considerados iguales (D. 50. 17. 32) y centrales en el sistema jurídico romano (D. 1. 5. 2) porque *homo* se refería a su naturaleza material, biológica y corpórea. Mientras que *persona* fue un concepto jurídico que se refería a la actuación del *homo* en uno o varios roles en atención a los estados con los que contaba. Al

---

en las personas naturales que las conforman. GALGANO, F. (2004). El concepto de persona jurídica. *Revista Derecho del Estado,* (16)*,* 23 y ss.

[315] Este alejamiento del hombre como base ontológica de la persona se puede encontrar en la teoría de la ficción de Savigny, mencionada por GALGANO, *El concepto, op. cit.*, pp. 14 y ss. Sobre la diferencia entre persona y sujeto de derecho en el derecho romano, véase también: RUSSOMANO, *Curso, op. cit.*, pp. 12 y ss; TAFARO, *La centralità, op. cit.*, pp. 2 y ss.

[316] Sobre la definición y existencia de las personas jurídicas, véase: ESPINOZA ESPINOZA, *Derecho, op. cit.*, pp. 415 ss. y GALGANO, *El concepto, op. cit.*, pp. 13 y ss.

revisar las fuentes jurídicas romanas se constató que cada ser humano estaba ubicado en, al menos, uno de los estados (*libertatis, civitatis, familiae*) que los clasificaba según la libertad, la ciudadanía y la familia; sin embargo, la clasificación jurídica no afectaba su naturaleza. Es importante tener en cuenta que la clasificación de un ser humano no era inmutable porque el derecho romano admitía que se produjera la modificación de uno o varios estados a lo largo de su existencia, variación que era llamada *capitis deminutio* (D. 4. 5. 1).

La clasificación de un ser humano en diferentes estados llevó a que las personas no tuvieran los mismos derechos y obligaciones, como se pudo apreciar al analizar la situación jurídica de la mujer, el esclavo, la esclava y el concebido, quienes eran seres humanos (*homines*) en el sistema jurídico romano y estuvieron clasificados en los estados. Sin embargo, no pudieron actuar con plenitud en el ámbito jurídico, como sí pudo hacerlo el *paterfamilias.*

Finalmente, la relación entre *homo* y *persona* resulta interesante porque el primero se refería a la naturaleza biológica del ser humano mientras que la segunda aludía al ser humano que actuaba desempeñando un rol en el ámbito jurídico en atención a su clasificación en los estados de libertad, ciudadanía y familia según lo establecido en las *Institutas* y el *Corpus Iuris Civilis*. Lo mencionado anteriormente nos lleva a reflexionar sobre cuál es la relación entre el ser humano y la persona, entre el ser humano, la naturaleza y los animales en la actualidad en un mundo cada vez más complejo, globalizado y tecnológico que pareciera dirigirse al alejamiento de la centralidad del ser humano que afirmó el derecho romano.